



NORMATIVIDAD DEL SECTOR DE LA PAPA



Enseñanzas y recomendaciones del Profesor Solano



NORMATIVIDAD DEL SECTOR DE LA PAPA





INDICE

NORMAS FONDO NACIONAL DEL FOMENTO DE LA PAPA

- Ley 1707 del 20 de enero de 2014 9
Por medio de la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración
- Decreto 2025 del 6 de noviembre de 1996 19
Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, y las leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993 y 114,117,118 y 138 de 1994.
- Decreto 2263 de 2014 27
Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1707 de 2014.
- Resolución 37 del 11 de febrero de 2015 37
Por la cual se reglamentan los procedimientos y requisitos para la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

NORMAS TÉCNICAS

- Resolución 3168 de 2015 47
Producción, importación y exportación de semillas producto del mejoramiento genético para la comercialización y siembra en el país.
- Resolución 3888 de 2015 77
Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio y se modifica la Resolución ICA 3168 de 2015.
- NTC 341 91
Papa para consumo, clasificación
- NTC 341-2 99
Papa para consumo, especificaciones del empaque
- NTC 341-3 107
Papa para consumo, almacenamiento y transporte
- NTC 4481 117
Papa prefritas congeladas

OTRAS NORMAS

- Resolución 81 de 2011 131
Por la cual se reconoce la Organización de la Cadena Agroalimentaria de la Papa y su Industria.





INTRODUCCIÓN

El sector de la papa durante los últimos años, ha realizado grandes esfuerzos en términos de sustentabilidad, competitividad y nutrición, buscando mejorar el sistema productivo de papa, con miras a fortalecer el mercado interno y crear opciones para el mercado externo.

Para ello se han desarrollado programas y proyectos que abarcan todo el proceso productivo, desde la semilla, asistencia técnica, transformación, con mira a darle al consumidor un producto de mejor calidad con valor agregado.

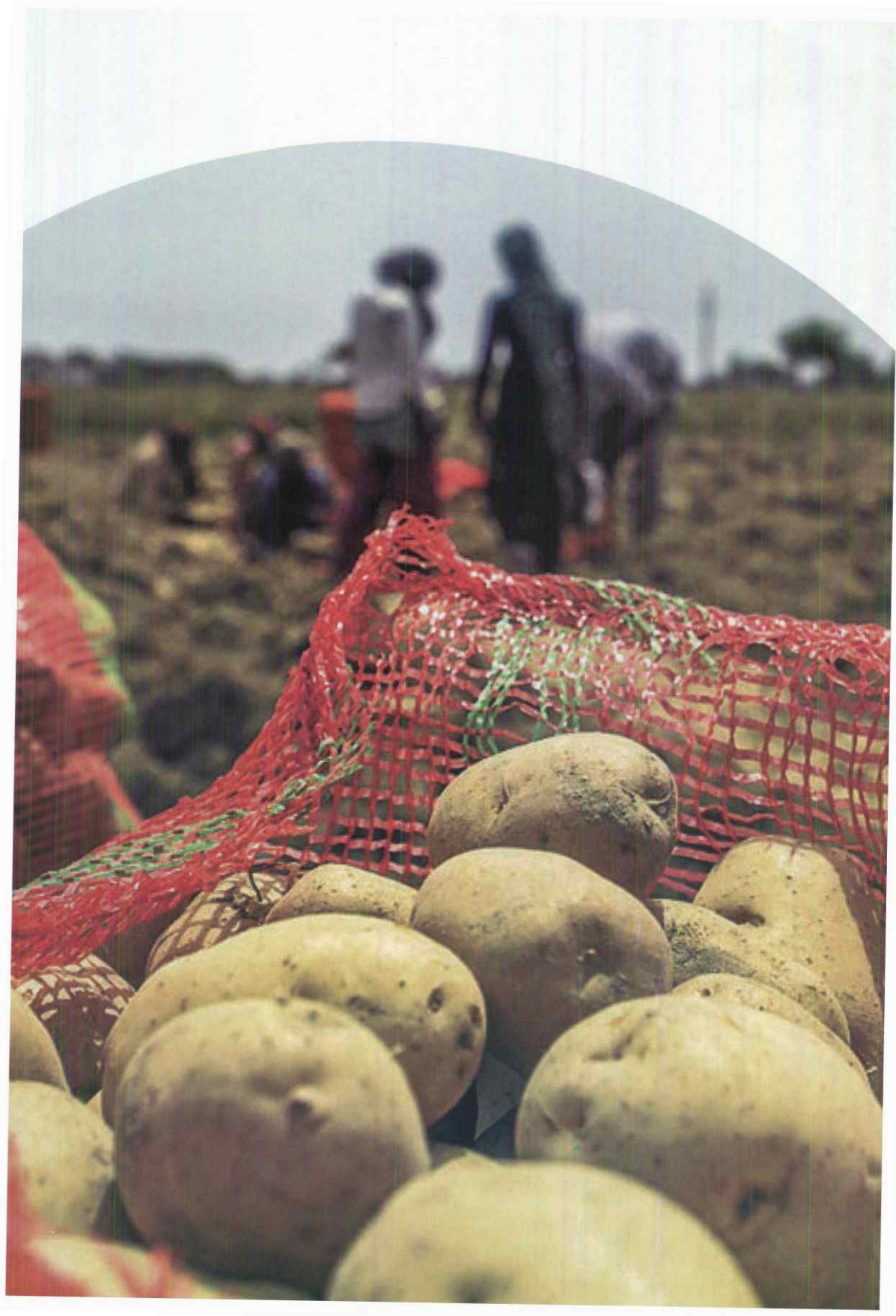
Con estas iniciativas es necesario el compromiso de toda la cadena, en el cumplimiento de la normatividad y la implementación de la misma, es por ello que en el actual documento presento la normatividad marco, en términos técnicos y legales, consciente que esto traerá beneficios para productores y consumidores.



Plataforma



**NORMAS DEL FONDO NACIONAL DEL
FOMENTO DE LA PAPA**



LEY 1707 DE 2014

(20 enero)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La
Ley 1707, establece la
cuota de fomento de la papa, se
crea un fondo de fomento y se esta-
blecen las normas para su recaudo y
administración.



DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia.

ARTÍCULO 2º. Del Subsector de la Papa. Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la roducción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

ARTÍCULO 3º. Establecimiento de la Cuota de Fomento de la Papa. Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1 %) del valor de venta de papa de producción nacional.

PARÁGRAFO. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo, en el que se hará constar que la contribución ya fue pagada, el cual se constituye en la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes intervienen en etapas sucesivas de su comercialización.

ARTÍCULO 4º. Personas obligadas al pago de la Cuota de Fomento de la Papa. Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

PARÁGRAFO. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo actuará como recaudador.

ARTÍCULO 5º. Contribución Parafiscal Agropecuaria. De conformidad a lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

ARTÍCULO 6º. Personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la papa. Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que compren papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa, al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

ARTÍCULO 7º. De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento. Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa mantendrán estos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

PARÁGRAFO 1º. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de

los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

PARÁGRAFO 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 8°. Sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota. Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a a entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;
- b) Pagar los intereses moratorias que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorias, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. Creación del Fondo de Fomento de la Papa. Créase el Fondo de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre "Fondo Nacional de Fomento de la Papa", constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo des-

tino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 10. Objetivos del Fondo de Fomento de la Papa. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

- a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;
- b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo;
- c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;
- d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;
- e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;
- f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas

de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

PARÁGRAFO 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa Flutorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

PARÁGRAFO 2°. La Junta Directiva del Fondo, propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

PARÁGRAFO 3°. El Fondo de Fomento de la Papa y la entidad administradora del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011, lo incentivará el cultivo de papa en áreas de especial importancia ecológica como páramos y humedales. Para ello dicha entidad administradora, junto con el Ministerio



de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales verificarán que no se reciba ningún beneficio derivado de la cuota de Fomento de la Papa cultivada en estas áreas, ni permitirán el cultivo en las mismas.

ARTÍCULO 12. Recursos del Fondo de Fomento de la Papa. Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin y los que se señalan a continuación.

ARTÍCULO 13. Recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria.

PARÁGRAFO 1º. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

PARÁGRAFO 2º. El recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y



PARÁGRAFO 3º. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 14. Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento de la Papa. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo, para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

PARÁGRAFO El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

ARTÍCULO 15. Funciones de supervisión y vigilancia. Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento de la Papa;

b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;

c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales;

d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y transparencia.

ARTÍCULO 16. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1º de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 17. Control Fiscal del Fondo de Fomento de la Papa. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento de la Papa será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

ARTÍCULO 18. Dirección del Fondo de Fomento de la Papa. La dirección del Fondo de Fomento de la Papa estará a cargo de una Junta Directiva.

ARTÍCULO 19. Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa, estará integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;

- b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional, con representación legal vigente;
- c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional, con representación legal vigente.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

ARTÍCULO 20. Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;
- b) Aprobar el plan anual de inversiones y gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;
- d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;
- e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales;

- f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;
- g) Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 21. Traslado de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

PARÁGRAFO 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa, deberán únicamente transferir la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

PARÁGRAFO 2º. El sector de la papa en materia de parafiscalidad se regula exclusivamente por la presente Ley. Las disposiciones establecidas y contenidas para dicho sector en la Ley 118 de 1994 no le serán aplicables.



ARTÍCULO 22. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES
HERNAN PENAGOS GIRALDO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY 1707

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE
FOMENTO DE LA PAPA, SE CREA UN FONDO DE FOMENTO,
SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU RECAUDO Y
ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES REPÚBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 DE ENERO DE 2014

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RUBÉN DARÍO LIZARRALDE MONTOYA





DECRETO 2025 DE 1996

(06 noviembre)

El decreto 2025 de 1996 reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y las leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993 y 114,117,118 y 138 de 1994





El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

CAPITULO I

De los mecanismos de control interno

ARTÍCULO 1o. La Auditoría Interna de los Fondos constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización.

Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. La Auditoría Interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado de su actuación al Órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal.

Igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieren subsanado.

PARÁGRAFO 2o. La auditoría Interna también podrá efectuar, cuando fuere pertinente, mediciones a las áreas de producción y sobre la producción misma, así como realizar los aforos a las contribuciones parafiscales resultantes de tales mediciones.

ARTÍCULO 2o. La Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos.

Los costos y gastos que demande la auditoría interna, serán sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

ARTÍCULO 3o. Cuando así lo requiera la ley que establezca la respectiva contribución, el representante legal de la entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad, soportes contables y registros de los sujetos de la contribución y de las entidades recaudadoras.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, expedirá la autorización correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud que presente el representante legal de la respectiva entidad administradora.

ARTÍCULO 4o. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del párrafo primero del artículo primero de este decreto, enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1o. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

PARÁGRAFO 2o. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este párrafo.

PARÁGRAFO 3o.

Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.

CAPITULO II

De los mecanismos de control externo

ARTÍCULO 5o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos, se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa.

ARTÍCULO 6o. La entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal deberá abrir un libro de actas en el que se consignen las decisiones que tome el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, el cual deberá registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 7o. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre las contribuciones parafiscales, de conformidad con

las disposiciones legales y adecuado a las normas que regulan cada Fondo en particular.

CAPITULO III

De las disposiciones varias

ARTÍCULO 8o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Control Presupuestal y Seguimiento, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos.

ARTÍCULO 9o. Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos de los Fondos Parafiscales cuyos órganos máximos de dirección estén presididos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son los generados por:

–El recaudo, control y sistematización de las cuotas parafiscales.



-La formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación, información, difusión y control de los planes; proyectos y programas de inversión.

-Las actividades y acciones que garanticen el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley a los órganos máximos de dirección de cada Fondo Parafiscal.

-La auditoría interna, y

El cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones parafiscales.

PARÁGRAFO 1o. Los organismos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales de que trata el presente artículo, podrán aprobar, al momento de considerar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gastos administrativos distintos a los señalados en el presente artículo, siempre y cuando éstos tengan relación directa con la formulación, coordinación, administración,

ejecución, evaluación y control de los respectivos planes, proyectos y programas de inversión.

PARÁGRAFO 2o. La contraprestación consagrada en la respectiva ley de creación de cada Fondo Parafiscal y en el correspondiente contrato de administración suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y el ente administrador, hace parte del patrimonio de este último y, como tal, será de su libre disposición y no estará sujeta a los controles de que trata el presente Decreto ni al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 10. Los gastos de que trata el inciso primero del artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo inciso del citado artículo del Decreto 1526 de 1996, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo noveno del presente Decreto.

ARTÍCULO 11. Las Entidades Administradoras de los Fondos Parafiscales podrán efectuar operaciones e inversiones a nombre de los mismos y con cargo a los recursos del Fondo, siempre y cuando se encuentren afectados a la finalidad que defina la ley para cada contribución parafiscal, esté previsto en el presupuesto de ingresos y gastos del correspondiente Fondo y aprobado por el respectivo órgano máximo de dirección. El resultado de tales operaciones sólo podrá afectar la contabilidad del respectivo Fondo Parafiscal.

Los activos que se adquieran con recursos de los Fondos Parafiscales deberán incorporarse a la cuenta especial de los mismos.

ARTÍCULO 12. Las solicitudes de crédito que presenten los entes



administradores de los Fondos Parafiscales para el cumplimiento de los objetivos de los mismos, deberán ser aprobadas por el órgano máximo de dirección del respectivo Fondo Parafiscal, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO. Para la consecución de los créditos de que trata el presente artículo, se podrán ofrecer como garantías los activos del respectivo Fondo Parafiscal y la pignoración de sus recursos futuros por concepto de las contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 13. Las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes, quedan sujetas a este Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que las regulan y los contratos legalmente celebrados.

ARTÍCULO 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo inciso del citado artículo del Decreto 1526 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,
Cecilia López Montaña.





DECRETO 2263 DE 2014

(11 noviembre)

Este decreto reglamenta parcialmente la Ley 1707 de 2014, en lo relacionado con la cuota de fomento de la papa, la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa y su órgano de dirección, y dictar otras disposiciones complementarias.



El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1707 de 2014 y en el Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 29 y siguientes de la Ley 101 de 1993 establecen las normas generales en materia de parafiscalidad, indicando que las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras son las que, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Que la Ley 1707 de 2014, “por medio de la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones”, creó el Fondo Nacional de Fomento de la Papa y estableció la cuota de fomento correspondiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto 4712 de 2008, entre las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra la de regular, de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las contribuciones parafiscales, su contabilización y gasto.

Que a su vez, el numeral 7º del artículo 3º del Decreto 1985 de 2013 asigna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la función de for-

mular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, asignando a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales el seguimiento a las actividades desarrolladas con cargo a los recursos de los fondos parafiscales.

Que el Decreto 2025 de 1996 establece los mecanismos y procedimientos de control interno y externo aplicables a la parafiscalidad agropecuaria generada o que se genere en el marco de la Ley 101 de 1993, los cuales deben ser tenidos en cuenta para el funcionamiento del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Que el párrafo del artículo 4º de la Ley 1707 de 2014 dispone que “Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la cuota de fomento de la papa y él mismo actuará como recaudador”, lo cual supone que el paz y salvo por concepto de recaudo de la cuota de fomento de la papa, a que se refiere el párrafo del artículo 3º de dicha ley, constituirá un soporte de la operación de exportación, en concordancia con el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, motivo por el que se considera que este tema requiere un tratamiento especial y, en consecuencia, deberá ser objeto de reglamentación posterior, que a su vez, por tratarse de una regulación de comercio exterior deberá ser suscrita también por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y deberá pasar previamente por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de conformidad con el Decreto 3303 de 2006.

Que, por otra parte, la Ley 1707 de 2014 en su artículo 21 señala el periodo en que la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del

Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración, así como la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa, lo cual para su aplicación requiere de la suscripción del contrato de administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Que para dar aplicación a lo anterior, en los términos de la Ley 1707 de 2014, es necesario dictar el presente decreto reglamentario, el cual se aplicará al mercado interno de la papa, de conformidad con las facultades reglamentarias del gobierno en los términos del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 el proyecto de decreto estuvo publicado desde el día 22 de septiembre hasta el día 29 de septiembre de 2014, en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual no fue objeto de observaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 1707 de 2014, en lo relacionado con la cuota de fomento de la papa, la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa y su órgano de dirección, y dictar otras disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 2º—Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que a cualquier título se dediquen a la producción, procesamiento, comercialización y venta de papa en el territorio nacional.



CAPÍTULO I

De la cuota de fomento de la papa y su recaudo

ARTÍCULO 3º—Causación. La cuota de fomento de la papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y, una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo.

ARTÍCULO 4º—Personas obligadas al pago de la cuota de fomento de la papa. Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento de la papa, al momento de la transacción o del pago correspondiente.

ARTÍCULO 5º—Valor de la cuota de fomento de la papa. El valor de la cuota de fomento de la papa resultará de multiplicar la cantidad de papa vendida, expresado en kilogramos, por el precio unitario del kilogramo de papa, expresado en pesos, por el uno por ciento (1%).

El valor de la cuota de fomento de la papa cuando el productor sea a la vez procesador resultará de multiplicar la cantidad de papa utilizada como materia prima, expresada en kilogramos, por el valor del kilogramo de papa en inventario utilizada en la producción, expresado en pesos, por el uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 6º—Del momento de la liquidación y recaudo de la cuota de fomento de la papa. La cuota de fomento de la papa se liquidará al momento de la venta del producto.

Cuando el productor sea a la vez procesador, la cuota se liquidará y recaudará al momento de la primera venta del producto terminado.

Cuando el productor sea a la vez procesador, este estará obligado al recaudo de la cuota de fomento de la papa y obrará como su recaudador.

ARTÍCULO 7º—Personas obligadas al recaudo de la cuota de fomento de la papa. Actuarán como recaudadores de la cuota de fomento de la papa:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que compren papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla.
2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que adquieran o utilicen papa de producción nacional de cualquier variedad para acondicionarla, procesarla, industrializarla y comercializarla en el mercado nacional.

ARTÍCULO 8º—Registro de los recaudos. Los recaudadores de la cuota de fomento de la papa están obligados a llevar un registro de las sumas recaudadas en el formato que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución, donde se consignará la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho a la que se le ha retenido la cuota de fomento de la papa.
2. Nombre e identificación del recaudador.
3. Fecha en que se recaudó la cuota de fomento de la papa.

4. Variedad de papa sobre la que se recaudó la cuota.
5. Municipio del que proviene la papa sobre la que se causa la cuota de fomento de la papa.
6. Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en kilogramos.
7. Precio de venta.
8. Valor recaudado por venta.
9. Fecha de compra o procesamiento, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1º—El registro de los recaudos al que hace referencia este artículo deberá ser entregado por parte del recaudador a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo, suscrito por el representante legal y certificado por el revisor fiscal y/o contador.

Quienes no se encuentren obligados a tener contador o revisor fiscal, remitirán a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa el registro de los recaudos con la firma del representante legal o el titular del recaudo.

PARÁGRAFO 2º—La información deberá ser registrada y sistematizada por la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

ARTÍCULO 9º—Control del recaudo. En ejercicio de la función de auditoría, el auditor interno del Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá realizar visitas de inspección a los documentos y libros de

contabilidad de las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho obligadas a hacer la retención de la cuota de fomento de la papa, con el propósito de verificar su correcta liquidación, recaudo y consignación dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo, en los términos del Decreto 2025 de 1996, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

PARÁGRAFO.—El administrador del fondo y el auditor interno del mismo garantizarán a los auditados la reserva de la información que con ocasión de la auditoría conozcan, y la misma solamente podrá ser usada con el fin de establecer la correcta causación y recaudo de la cuota.

ARTÍCULO 10.—Separación de cuentas y depósito de la cuota de fomento de la papa. Las personas obligadas al recaudo de la cuota de fomento de la papa mantendrán estos recursos en cuentas separadas y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo Nacional de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

PARÁGRAFO.—La entidad administradora del Fondo Nacional del Fomento de la Papa diseñará formatos simplificados para el cumplimiento de esta obligación por las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad.

ARTÍCULO 11.—Paz y salvo. El paz y salvo que expedirá la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa a los recaudadores será mensual por cada periodo de recaudo, cuando se acredite la correcta liquidación y consignación o transferencia efectiva del valor total de la cuota recaudada.



fedepapa

En el paz y salvo se hará constar que la contribución ya fue pagada y este documento constituye la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes a partir de la primera venta intervienen en las etapas sucesivas a la comercialización.

CAPÍTULO II

Del órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento de la Papa

ARTÍCULO 12.—Junta directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa. De conformidad con la Ley 1707 de 2014, como órgano máximo de dirección del Fondo Nacional de Fomento de la Papa actuará una junta directiva integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. Un (1) delegado de las organizaciones de productores de papa del orden nacional, con representación legal vigente.
3. Tres (3) delegados de organizaciones de productores de papa del nivel regional, con representación legal vigente.

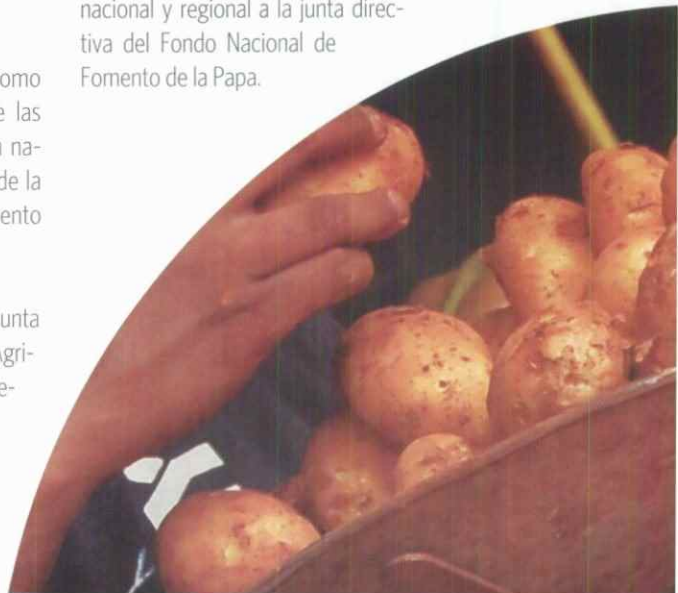
PARÁGRAFO 1º—Solo podrán actuar como delegados los representantes legales de las organizaciones de productores del orden nacional y regional elegidas para ser parte de la junta directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

PARÁGRAFO 2º—Los miembros de la junta directiva, con excepción del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, deberán acreditar la vigencia de la personería

jurídica de la organización que representan, y serán elegidos para periodos de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos para un periodo adicional. No obstante, de no existir organizaciones diferentes de las que han cumplido el máximo periodo de permanencia en la junta, los delegados de las organizaciones existentes podrán ser reelegidos nuevamente, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo.

ARTÍCULO 13.—Mecanismo de elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del orden nacional y regional. El delegado de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel regional a la junta directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa serán elegidos por las organizaciones de productores en una reunión que para tal efecto convocará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de un diario de amplia circulación nacional.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá mediante resolución los términos de convocatoria y los procedimientos y requisitos para la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional a la junta directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.



Ante la ausencia absoluta de cualquiera de los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional o regional de la junta directiva, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará aplicación al procedimiento señalado en el presente artículo, con el objeto de suplir dicha vacancia.

CAPÍTULO III

Condiciones de la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa

ARTÍCULO 14.—Condiciones de representatividad de la entidad administradora del Fondo de Fomento de la Papa. Para la contratación de la entidad administradora del Fondo de Fomento de la Papa, se entenderá que una entidad tiene condiciones de representatividad cuando:

1. Su acción se extiende sobre el territorio nacional o hacia los departamentos productores de papa.
2. La entidad agrupa personas naturales, jurídicas u organizaciones de productores de papa a nivel nacional, departamental y municipal, sin establecer criterios discriminatorios.

3. La entidad orienta y representa los intereses del gremio papicultor y de los productores de papa.

4. La entidad no cuenta con barreras que limiten de manera ilegítima el acceso a productores u organizaciones de productores de papa.

5. Sus órganos directivos son elegidos mediante un sistema democrático y transparente.

ARTÍCULO 15.—Código de buen gobierno. La entidad seleccionada para la administración del fondo deberá contar con un código de buen gobierno, que incluya un conjunto de principios, valores y compromisos relacionados con mecanismos de transparencia y eficiencia en la administración de recursos, así como mecanismos para prevenir y solucionar la ocurrencia de conflictos de interés.

CAPÍTULO IV

Transferencia de archivos y recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo Nacional de Fomento de la Papa

ARTÍCULO 16.—Transferencia de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo Nacional de Fomento de la Papa. Una vez suscrito el correspondiente contrato de administración y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1707 de 2014, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola entregará al ente administrador del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos disponibles correspondientes a la cuota de fomento de la papa.



ARTÍCULO 17.—Transferencia de archivos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo Nacional de Fomento de la Papa. La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola entregará las bases de datos de productores y agentes recaudadores al ente administrador del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1707 de 2014.

ARTÍCULO 18.—Registro de transferencias de recursos y archivos. Los anteriores procedimientos deberán registrarse en actas que serán auditadas por la auditoría interna del Fondo Nacional de Fomento de la Papa y remitidas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atendiendo los procedimientos previstos en las normas especiales sobre la materia.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

ARTÍCULO 19.—Aprobación del plan de inversiones y gastos. De conformidad con lo previsto en la Ley 1687 de 2013 y el Decreto 3035 de 2013 o la norma que los sustituya, modifique o adicione, la entidad administradora del Fondo

Nacional de Fomento de la Papa elaborará su presupuesto conforme a la normatividad que le aplique, el cual deberá ser aprobado por la junta directiva del fondo en primera instancia, antes de ser sometido a la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

Una vez aprobado el presupuesto por la junta directiva, este deberá ser enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quince (15) días antes de la sesión de aprobación que realice el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), con el fin de ser publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 20.—Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 11 de noviembre de 2014.





RESOLUCIÓN 37 DE 2015

(febrero 11)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

Esta
Resolución reglamenta
los procedimientos y requisitos
para la elección de los delegados
de las organizaciones de productores
de papa a nivel nacional y regional a la
junta directiva del Fondo Nacional
de Fomento de la Papa.



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL,

en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 1707 de 2014 y los Decretos números 1985 de 2013 y 2263 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1707 de 2014, por medio de la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 9o la creación del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, como una cuenta especial constituida por los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa.

Que los artículos 18 y 19 de la Ley 1707 de 2014, establecieron que la dirección del Fondo Nacional de Fomento de la Papa estará en cabeza de una Junta Directiva integrada por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional y tres (3) delegados de las organizaciones de productores del orden regional.

Que el artículo 13 del Decreto número 2263 de 2014, estableció que la elección de los delegados a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se haría según convocatoria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la cual de conformidad con el segundo inciso del citado artículo, el Ministerio debe

establecer por resolución, los procedimientos y requisitos para la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la convocatoria, procedimientos y requisitos para elegir los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, en virtud de lo cual se establece el procedimiento que se describe en la presente resolución.

ARTÍCULO 2o. CONVOCATORIA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, convocará a las organizaciones de productores de papa del orden nacional y regional de Colombia, a través de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, para que en un plazo de quince (15) días calendario, determinado en el aviso de convocatoria, se inscriban como electores y/o candidatos para participar en el proceso de elección de delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional a la



Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

PARÁGRAFO. En la convocatoria de que trata el presente artículo se establecerá el lugar, fecha y hora de la reunión donde se llevará a cabo la elección convocada, indicando que la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del orden nacional y del orden regional para la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, se realizarán el mismo día, pero en diferente horario.

ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA. La inscripción de las organizaciones de productores de papa del orden nacional y regional se realizará en las oficinas del ente administrador del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, procedimiento que será acompañado y verificado por la Auditoría Interna del Fondo.

PARÁGRAFO transitorio. El primer proceso de inscripción será acompañado y verificado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Para la inscripción, las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional interesadas deberán

allegar, en físico, la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por una Cámara de Comercio, con una antigüedad no superior a treinta (30) días calendario con respecto a la fecha de la inscripción, con el propósito de verificar:

a) Que su objeto incluya asociar o agremiar exclusivamente a productores de papa, y representar y proteger los intereses de sus asociados.

b) Que el tiempo de constitución como organización de productores de papa sea mínimo de tres (3) años.

2. Certificación expedida por el contador o revisor fiscal de la organización, según sea del caso, en la que se indique el número de afiliados organizado por municipio y departamento. Las organizaciones de productores del orden nacional deberán contar con productores afiliados de los cuatro principales departamentos productores de papa (Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia). Así mismo el contador o revisor fiscal de la organización, certificará los planes, programas o proyectos desarrollados por la organización en beneficio de sus afiliados. Dicha certificación deberá evidenciar el área de influencia, nacional o regional, de la respectiva organización de productores.

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de uno o de varios de los requisitos contemplados en este artículo será causal para no tener en cuenta la inscripción.



PARÁGRAFO 2o.

La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y consolidará el listado de las organizaciones inscritas como candidatos, indicando cuáles cumplen y cuáles no los requisitos habilitantes. A partir de la segunda elección de delegados en la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, en el proceso de verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo, tendrá también el acompañamiento del auditor interno del Fondo.

PARÁGRAFO 3o. No le será permitido a ninguna organización de productores postularse a la vez como delegado de los productores del orden nacional y regional en la misma convocatoria.

ARTÍCULO 5o. REGISTRO DE ELECTORES. Las organizaciones de productores de papa interesadas en participar en el proceso de elección de delegados a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa deberán registrarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la publicación de la que trata el artículo 2o de la presente resolución, ante la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, adjuntando en físico, para estos efectos, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedida por una Cámara de Comercio, con una antelación no superior a treinta (30) días calendario respecto a la fecha de inscripción, en el que conste que se trata de una organización exclusiva de productores de papa.

2. Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal, y

3. Poder debidamente conferido para actuar a nombre de otras organizaciones, de ser el caso de actuar en representación de organizaciones diferentes de la propia.

PARÁGRAFO 1o. Ningún asistente a la reunión podrá representar más de dos (2) organizaciones de productores, incluyendo la propia.

PARÁGRAFO 2o. No podrá participar en la elección de los delegados el elector que no cumpla la totalidad de los requisitos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y consolidará el listado de las organizaciones inscritas como electores, indicando cuáles cumplen y cuáles no los requisitos habilitantes. A partir de la segunda elección de delegados en la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, en el proceso de verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo, tendrá también el acompañamiento del auditor interno del Fondo.

ARTÍCULO 6o. PUBLICACIÓN DE ORGANIZACIONES INSCRITAS. El ente encargado de la administración del Fondo Parafiscal y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, publicarán en sus páginas web el listado de organizaciones inscritas como candidatos y electores, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre del proceso de inscripción.

PARÁGRAFO. En los listados de que trata el presente artículo, se indicarán las organizaciones que cumplieron los requisitos correspondientes y las que no, estableciendo cuáles son candidatas y electores, respectivamente. No obstante lo anterior, las organizaciones podrán ostentar ambas condiciones.

ARTÍCULO 7o. ELECCIÓN DE DELEGADOS A LA JUNTA DIRECTIVA. En el día, lugar y hora fijados en la convocatoria realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se llevará a cabo la reunión para la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del orden nacional y regional a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

En la elección solo podrán participar las organizaciones registradas que hubieren cumplido los requisitos y se encuentren publicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Solo podrán participar los representantes legales de las organizaciones de los productores de papa del nivel nacional y regional o sus apoderados debidamente acreditados, para lo cual deberán identificarse con su respectivo documento.

ARTÍCULO 8o. DIRECCIÓN DE LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DE LA PAPA. La reunión para la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa para la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, será dirigida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, de lo cual se dejará constancia en un acta ela-

borada por un funcionario de la misma Dirección, quien hará las veces de secretario de la reunión.

ARTÍCULO 9o. POSTULACIÓN Y VOTACIÓN. Los delegados de las organizaciones de productores de papa del orden nacional y regional serán elegidos de entre las organizaciones del orden nacional y regional que aparezcan como inscritas y que hayan cumplido los requisitos según el listado publicado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ente administrador del Fondo.

PARÁGRAFO 1o. La elección de los delegados de las organizaciones del orden nacional y regional, respectivamente, se efectuará por mayoría simple de los votos presentes.

PARÁGRAFO 2o. No se podrá elegir más de un (1) delegado de organizaciones de productores de papa del nivel regional a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, proveniente de un mismo departamento productor de papa.

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN DE DELEGADOS. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales o quien haga sus veces, notificará a la Entidad Administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, los nombres de los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

ARTÍCULO 11. PARTICIPACIÓN EN LA JUNTA DIRECTIVA. En la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa solo podrán par-

ticipar como delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional sus respectivos representantes legales.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2015.
El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

JUSTIFICACIÓN DE 2015.
(febrero 11)

por la cual se reglamentan los procedimientos y requisitos para la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

La Ley 1707 de 2014, por medio de la cual se establece la cuota de fomento de la papa, crea un fondo de fomento y se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

Los artículos 18 y 19 de la Ley 1707 de 2014, establecieron que la dirección del Fondo Nacional de Fomento de la Papa estará en cabeza

de una Junta Directiva integrada por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional y tres (3) delegados de las organizaciones de productores del orden regional.

De igual forma, el artículo 13 del Decreto número 2263 de 2014, estableció que la elección de los delegados a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se haría según convocatoria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la cual de conformidad con el segundo inciso del citado artículo, el Ministerio debe establecer por resolución, los procedimientos y requisitos para la elección de los delegados de las organizaciones de productores de papa del nivel nacional y regional a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

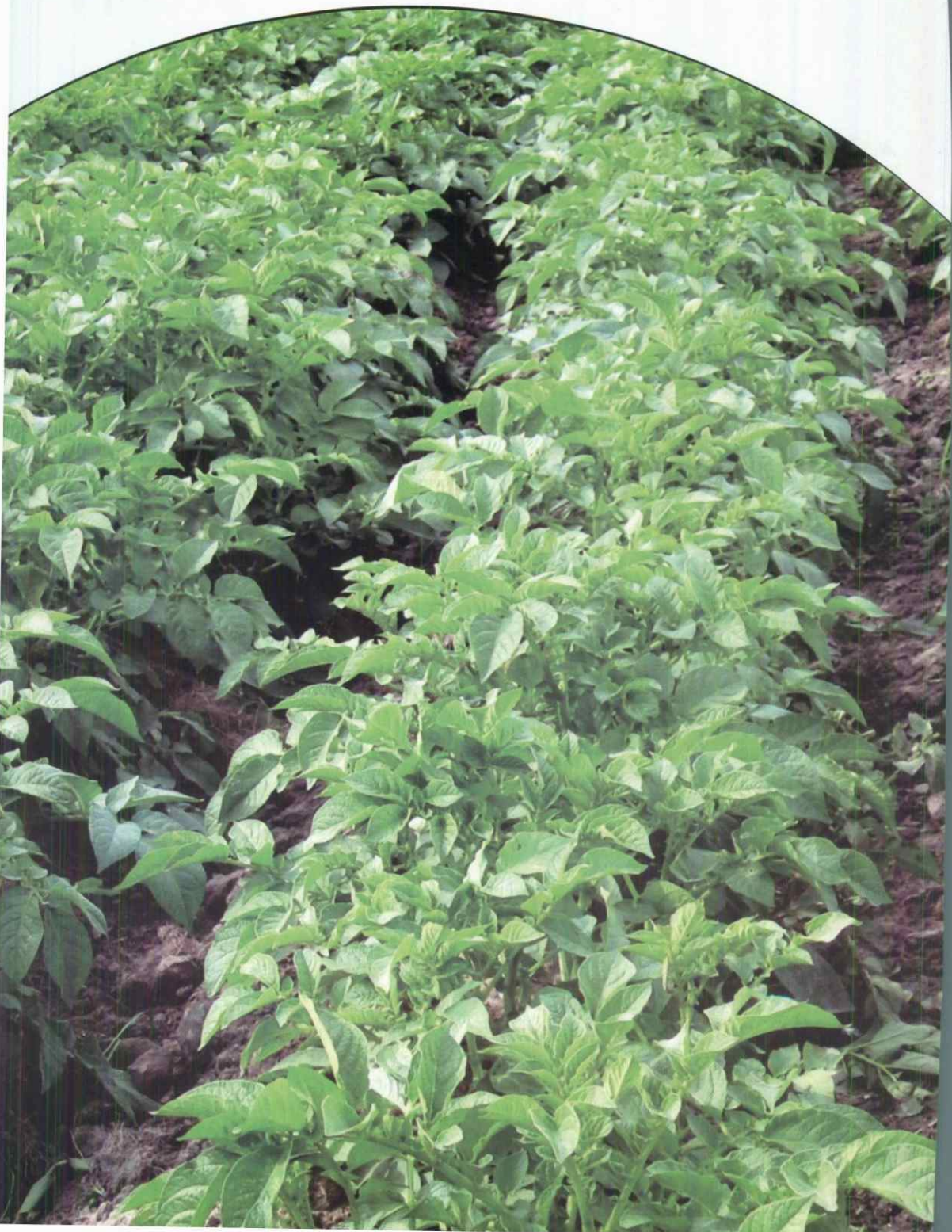
La Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales del MADR, convocará, establecerá el lugar, fecha y hora de la reunión donde se llevará a cabo la elección de los delegados del ámbito regional y nacional para la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

La Directora (e) de Cadenas Agrícolas y
Forestales,
SOFÍA ORTIZ ABAUNZA.





**NORMAS
TÉCNICAS**



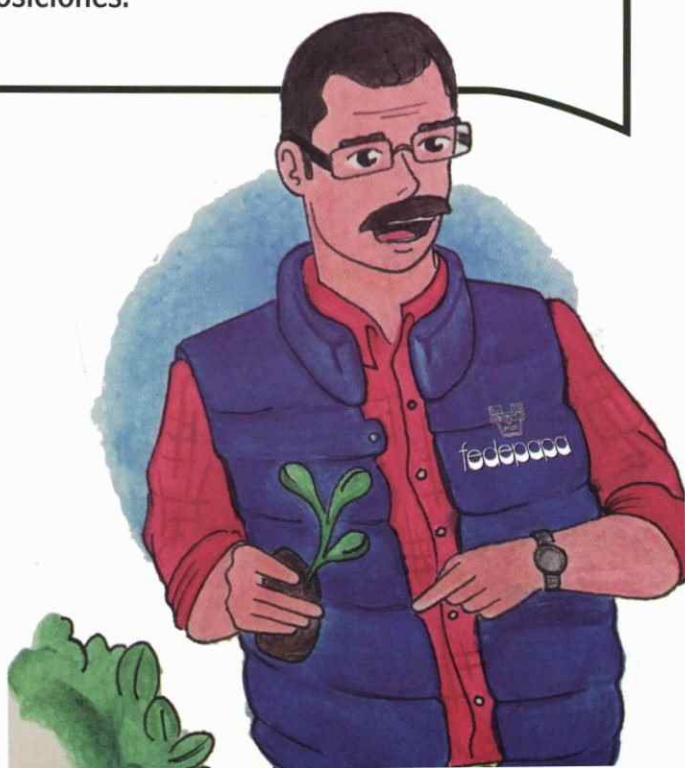
RESOLUCIÓN 3168 DE 2015

(septiembre 7)

Diario Oficial No. 49.632 de 11 de septiembre de 2015

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Esta resolución reglamenta y controla la producción, importación y exportación de semillas producto del mejoramiento genético para la comercialización y siembra en el país, así como el registro de las unidades de investigación en fitomejoramiento y se dictan otras disposiciones.





EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, y el artículo 4 o del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.1.2 del Capítulo 1 y el numeral 3 del artículo 2.13.1.6.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero corresponde al Ministerio de Agricultura por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), desarrollar políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuaria del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

Que es función del ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos y la producción agropecuaria del país.

Que el ICA es la entidad encargada de conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, semillas, productos y subproductos agropecuarios, lo mismo que imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las normas legales.

Que el ICA desde el año 1976 ha venido reglamentando los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento y comercialización de semillas para siembra en el país.

Que debido a la dinámica de la producción agropecuaria en el país se hace necesario actualizar dicha reglamentación.

Que de conformidad con el artículo 2 o del Decreto 1844 de 2013 por el cual se reglamenta la facultad de coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la elaboración y notificación internacional de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003, para que pueda surtir el trámite de notificación internacional de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad, en los términos del Acuerdo de OTC de la OMC, previamente, las autoridades competentes deberán solicitar un concepto a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respecto del cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y de si potencialmente podrían crear obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países, obteniendo concepto favorable para la notificación internacional.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 o de la Ley 1340 de 2009 se obtuvo concepto previo de la abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación a la incidencia que pueda tener este proyecto de regulación en la libre competencia de los mercados, no encontrando dicha entidad preocupaciones desde la óptica de la libre competencia.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO.

Reglamentar y controlar la producción, importación y exportación de semillas producto del mejoramiento genético para la comercialización y siembra en el país, así como el registro de las unidades de evaluación agronómica y/o unidades de investigación en fitomejoramiento.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables solo a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, exportación, comercialización y/o importación de semillas para siembra en el país, obtenidas a través de métodos de mejoramiento genético convencional y no convencional, así como a las actividades que desarrollan las unidades de evaluación agronómica y/o unidades de investigación en fitomejoramiento.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1. Acondicionamiento: Proceso por medio del cual se somete a prelimpieza, secamiento, clasificación, pesaje, empaque, identificación y/o tratamiento el material vegetal cosechado.

3.2. Calidad de semillas: Conjunto de atributos de la semilla que involucra los factores genéticos, físicos, fisiológicos y sanitarios.

3.3. Certificación de semillas: Proceso mediante el cual un productor cumpliendo los requisitos específicos mínimos de calidad establecidos en la presente resolución produce semillas bajo su responsabilidad, mediante control de calidad en todas las etapas de su ciclo, incluyendo el conocimiento del origen genético y el control de generaciones.

3.4. Comercialización de semillas: Actividad que comprende la compra, almacenamiento, distribución y venta de semillas.

3.5. Cultivar: Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.

3.6. Ensayos de poscontrol: Actividad realizada por el ICA para verificar la identidad, procedencia, pureza varietal y sanitaria de las semillas registradas en el registro nacional de cultivares comerciales.

3.7. Etiqueta: Impreso que todo productor de semilla para siembra debe colocar en los respectivos

envases y/o empaques con la información exigida en la presente resolución según su categoría.

3.8. Genealogía: Identificación de los progenitores que intervienen en la formación de un cultivar.

3.9. Genotipo: Constitución genética total de un organismo vivo.

3.10. Material parental: Material genético utilizado para la obtención de híbridos o variedades.

3.11. Material vegetal micropropagado: Son los individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos, provenientes de un órgano reproductivo asexual por métodos de cultivo in vitro y que para efectos de la presente resolución son considerados semillas para la siembra.

3.12. Mejoramiento genético: Es el arte y la ciencia de alterar o modificar la herencia de las plantas para obtener cultivares (variedades o híbridos), adaptados a condiciones específicas, de mayores rendimientos económicos y de mejor calidad.

3.13. Plántulas o plantas de vivero: Son los individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual y que para efectos de la presente resolución son considerados semillas para la siembra.

3.14. Productor de semilla para siembra: Para efectos de la presente resolución es toda persona natural o jurídica que se dedica a la producción y/o multiplicación de semillas producto del mejoramiento genético, plántulas o plantas de vivero para ser comercializado para siembra en el país.

3.15. Pruebas de evaluación agronómica de genotipos: Es un procedimiento experimental realizado por el solicitante, mediante el cual varios genotipos se siembran en diferentes localidades, en una misma subregión natural para determinar el grado de adaptación de cada uno de ellos respecto a los genotipos comerciales usados como testigos, utilizando un diseño experimental con repeticiones.

3.16. Reempaque de semilla: Actividad que realiza el productor, exportador o importador para empacar semillas de las especies autorizadas en su registro para la comercialización en presentaciones diferentes a la original autorizada en el registro.

3.17. Registro Nacional de Cultivares Comerciales: Inscripción ante el ICA de cultivares obtenidos por el mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos del mejoramiento genético con el fin de autorizar su producción y comercialización para la subregión natural donde fueron previamente evaluados y aprobados.

3.18. Rótulo: Información general que indica lo que contienen los envases o empaques de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. Esta información debe ser adherida o impresa por los productores o importadores en los respectivos envases o empaques.

3.19. Semilla para siembra: Para efectos de la presente resolución se considera semilla el óvulo fecundado y maduro o cualquier otra parte vegetativa de la planta de un cultivar obtenido por el mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos que se use para la siembra y/o propagación.

3.20. Semilla básica: Es la semilla obtenida a partir de la semilla genética, producida bajo la supervisión de un fitomejorador o entidad creadora del cultivar, sometida al proceso de certificación y que cumpla los requisitos para esta categoría.

3.21. Semilla certificada: Es aquella proveniente de semilla básica, o de semilla registrada, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para esta categoría de semillas.

3.22. Semilla élite: Tubérculos obtenidos en invernadero o casa de malla por la multiplicación de esquejes o minitubérculos Superélite.

3.23. Semilla genética: Semilla producida como resultado de un programa de fitomejoramiento por el obtentor o la entidad que desarrolla un cultivar y que se utiliza para conservar el cultivar o producir la semilla básica.

3.24. Semilla registrada: Semilla que se ha producido a partir de la semilla básica, sometida al sistema de certificación, producida de tal forma que mantenga la pureza e identidad genética y cumpla con los requisitos establecidos para esta categoría. Es fuente de la semilla certificada.

3.25. Semilla seleccionada: Semilla de un cultivar obtenido por el mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos destinada a la producción de cultivos que no ha sido producida bajo control de generaciones.

3.26. Semilla superélite: Minitubérculos y/o esquejes obtenidos de plantas que se han originado por propagación in vitro (plantas madres) procedentes del material inicial.



3.27. Unidad de Evaluación Agronómica: Personas naturales o jurídicas que realizan las pruebas de evaluación en campo de los materiales genéticos producidos o importados, cumpliendo los parámetros establecidos en la legislación vigente.

3.28. Unidad de Investigación en Fitomejoramiento: Personas naturales o jurídicas que realizan actividades de investigación en mejoramiento genético.

CAPÍTULO II.

DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS PARA SIEMBRA.

ARTÍCULO 4o. PRODUCCIÓN DE SEMILLA CERTIFICADA.

Es un proceso de producción de semillas el cual dispone de control de generaciones, cumpliendo los requisitos específicos mínimos de calidad que se establecen en el Anexo I de la presente resolución para cada especie y categoría de semillas establecidos por el ICA, para que el agricultor tenga un material con la calidad genética, física, fisiológica y fitosanitaria permitida, la cual debe ser declarada por el productor de semillas debidamente registrado.

Para la producción de semillas certificada se consideran las siguientes categorías:

4.1. Para semillas de origen sexual: categoría Básica, categoría Registrada y categoría Certificada.

4.2. Para semillas de origen asexual: categoría Superélite, categoría Élite, categoría Básica, categoría Registrada y categoría Certificada.

Para efecto de la producción y comercialización de semillas certificada, los productores registrados para estos fines deberán cumplir con los requisitos específicos mínimos de calidad establecidos en la presente resolución para los cultivos obtenidos por procesos de mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos para las especies de arroz, maíz, algodón, papa, sorgo, arveja, avena, cebada, trigo, soya, ajonjolí, maní, yuca y frijol.

Los requisitos específicos mínimos de calidad serán de obligatorio cumplimiento por el titular del registro y para producir y comercializar estas semillas certificadas debe demostrar que los ha cumplido y será responsable de lo declarado.

El titular del registro deberá inscribir antes de la siembra, el campo donde realizará la multiplicación de la semilla ante la gerencia seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el mismo, suministrando información sobre: localización del campo geo referenciado, áreas, cultivares, estimado de producción, nombre del contratista del campo para multiplicación cuando corresponda, origen de la semilla a sembrar demostrando su categoría, fecha de siembra, categoría a producir, nombre del responsable y datos de contacto relacionados con cada uno de los campos de multiplicación de semillas, sin esta información no se le entregara el respectivo código para que el productor autorizado elabore sus etiquetas las cuales deberán cumplir con los requisitos descritos en el Anexo III.

El productor de semilla deberá llevar un libro de campo para cada lote en el cual deberá registrar todas las novedades y prácticas agrícolas realizadas en el cultivo, como: área, densidad de siembra, tamaños de semilla utilizada para el caso de papa, dosis y productos agroquímicos utilizados, incidencia de plagas y enfermedades y novedades climáticas; la primera página de este libro debe contener la ubicación geo referenciada del lote.

El productor deberá entregar al ICA el informe de cosecha donde debe registrarse la cantidad de semilla producida. Para el caso de papa, registrar porcentajes de los tamaños cosechados según los requisitos de calidad para esta especie; una vez reclasificada y tratada la semilla, deberá registrar el

porcentaje de semilla que cumplió los rangos en los diferentes tamaños, así como la que se descartó por daños mecánicos, daños por plagas y enfermedades y otras razones.

Para todas las especies, es necesario informar el destino de la semilla rechazada.

El ICA remitirá a los laboratorios de semillas del ICA o a los autorizados por este, una muestra de semilla de conformidad con las cantidades y procedimientos establecidos en las Normas Internacionales de Pruebas de Semillas de la ISTA. Estas muestras corresponden al control de calidad que el ICA debe realizar para confirmar lo que el productor bajo su responsabilidad declara que la semilla que está produciendo corresponde a los lotes mencionados y con la metodología establecida.

La declaración de calidad de semillas será responsabilidad del productor hasta la entrega y en la preservación de las características de calidad, será responsable el distribuidor y comercializador en las fases de almacenamiento y distribución.

El ICA realizará inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en la presente resolución, en cualquier momento del proceso y de forma aleatoria a los campos de multiplicación, plantas de acondicionamiento, laboratorios y/o bodegas de semilla, tomando muestras cuando lo considere necesario.

PARÁGRAFO 1o. < Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > El ICA certificará las semillas destinadas al comercio internacional, conforme lo solicite el productor nacional

cuando lo exija el país importador.

PARÁGRAFO 2o. < Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > En el evento que un productor vaya a producir y comercializar semilla de categoría Súper Élite, Élite o Básica debe estar registrado para estos fines y seguir un programa de mantenimiento de pureza varietal, para lo cual debe presentar los protocolos establecidos acordes con la especie. Para iniciar la producción debe inscribir en el caso de semilla sexual, los campos de producción de semilla prebásica o genética para su respectiva supervisión y en el caso de semilla asexual, las camas en casa de malla o bajo invernadero.

PARÁGRAFO 3o. < Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > El ICA podrá autorizar una generación adicional en las categorías de semillas existentes en caso de escasez comprobada de semilla en el mercado.

ARTÍCULO 5o. PRODUCCIÓN DE SEMILLA SELECCIONADA.

Es un proceso de producción de semillas de un cultivar obtenido por el mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos que no dispone de control de generaciones y cuyos productores registrados para estos fines deben cumplir con los requisitos de calidad referidos a germinación y pureza que se establecen en el Anexo II de la presente resolución para cada especie.

CAPÍTULO III. REGISTROS DE ACTIVIDAD.

Del registro como productor, exportador, comercializador y/o importador de semilla para siembra en el país, así como del registro de las unidades de evaluación agronómica y unidades de investigación en fitomejoramiento

ARTÍCULO 6o. DE LOS REGISTROS DE ACTIVIDADES.

Los productores, exportadores, comercializadores y/o importadores de semillas para siembra en el país de cultivares obtenidos por el mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos, así como las unidades de evaluación agronómica y/o unidades de investigación en fitomejoramiento, sean estas personas naturales o jurídicas, deben registrarse ante el ICA, previa solicitud firmada por la persona natural o el representante legal, según corresponda, cumpliendo con los siguientes requisitos:

6.1. Requisitos generales:

6.1.1. Nombre o razón social, dirección, teléfono y cédula de ciudadanía del representante legal.

6.1.2. Certificado de existencia y representación legal si se trata de persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio con fecha no mayor a treinta (30) días calendario a la presentación de la solicitud, matrícula mercantil, RUT o cédula de ciudadanía si se trata de una persona natural.

6.1.3. Acreditar la propiedad, tenencia o posesión, del predio o inmueble donde desarrolla la actividad, indicando teléfono y dirección.

6.1.4 < Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución



3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Certificación de uso del suelo expedida por la autoridad competente, con excepción de las Unidades de Evaluación Agronómica.

6.1.5. Dirección de los sitios de almacenamiento de semillas, según el caso.

6.1.6. Relación de los equipos mínimos para el control interno de calidad necesario para las especies que va a producir o importar según el caso. En caso de no poseer equipos para el control interno de calidad, podrá presentar contrato suscrito con un productor registrado o hacer uso de los servicios de los laboratorios del ICA previo pago de las tarifas correspondientes.

6.1.7. Descripción de la distribución de las semillas, informar si la comercialización de semillas para siembra se realiza directamente o a través de terceros distribuidores debidamente registrados en el ICA.

6.1.8. Informar las especies, grupos vegetales, categorías y/o cultivares de semilla a producir, comercializar, almacenar, importar, exportar, evaluar y/o investigar según corresponda.

6.1.9. Copia de la factura ICA con el pago de la tarifa correspondiente.

6.2. Requisitos específicos:

6.2.1. Productor de Semilla Certificada: Para obtener el registro el interesado deberá indicar:

6.2.1.1. Documento que acredite la asistencia técnica y el control de las labores de producción en campo y/o laboratorio, invernadero y acondicionamiento, suscrita con un ingeniero agrónomo o agrónomo,

anexando copia de la tarjeta profesional, con experiencia en las especies que va a producir.

6.2.1.2. Dirección de los laboratorios, casa de mallas e invernaderos destinados a la producción de material vegetal micropropagado de ser necesario.

6.2.1.3. Relación de los equipos de acondicionamiento con que cuenta el interesado de conformidad con la especie a producir incluidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

6.2.1.4. Relación del personal profesional necesario, para la dirección técnica y el control de las labores de producción en campo y/o laboratorio, invernadero y acondicionamiento, anexando documentos donde demuestre relación contractual, estudio y experiencia que indique habilidad en las especies que va a producir.

6.2.1.5. Proyecto de empaque y rotulado en original y copia de conformidad con lo establecido por el ICA para el efecto.

6.2.2. Productor de Semilla Seleccionada: Para obtener el registro el interesado deberá contar con:

6.2.2.1. Documento que acredite la asistencia técnica y el control de las labores de producción en campo y/o laboratorio, invernadero y acondicionamiento, suscrita con un ingeniero agrónomo o agrónomo, anexando copia de la tarjeta profesional, con experiencia en las especies que va a producir. Para el caso de semillas de especies forestales podrá prestar la asistencia técnica un ingeniero forestal.

6.2.2.2. Proyecto de empaque y rotulado en original y copia, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

6.2.3. Además de las anteriores disposiciones los productores de semilla certificada y seleccionada, deberán cumplir con lo siguiente:

6.2.3.1. Del acondicionamiento:

- a) Indicar la ubicación de los sitios destinados al acondicionamiento de las semillas, relacionando los procesos generales de producción y almacenamiento según la especie. En caso de no poseer los implementos para el acondicionamiento de semillas deberá presentar contrato suscrito con un productor registrado ante el ICA.
- b) Contar con equipos de acondicionamiento dependiendo de la especie, métodos o sistemas de tratamiento, métodos, implementos o sistemas de empaque conforme al Anexo I y II.
- c) Contar con las siguientes instalaciones para el acondicionamiento de las semillas: Zona de recibo y Bodegas de almacenamiento de semilla y Estibas.

6.2.3.2. De la producción de material vegetal micropropagado:

- a) Indicar ubicación del(los) laboratorio(s), casa de mallas e invernadero(s), destinados a la producción.
- b) Contar con personal profesional necesario para la dirección y control de las labores de producción.
- c) Contar con Instalaciones según las actividades a realizar así: laboratorio, casa de malla con aislamiento para insectos vectores y/o invernadero dependiendo de las especies y fases a producir.
- d) Contar con los siguientes equipos: Cáma-

ra de flujo laminar, autoclave, cuarto aislado de mantenimiento in vitro, sistema propio o contratado de análisis patológico o serológico, balanza analítica, equipo para tratamiento de agua y/o equipo para el control interno de calidad dependiendo de las especies y fases a producir.

PARÁGRAFO. Para las especies que correspondan a semilla seleccionada para producción de plantas de vivero, el productor de semillas deberá cumplir además con los requisitos específicos estipulados en las normas de producción de las respectivas especies.

6.2.3.3. De la producción de plántulas o plantas de vivero:

- a) De ser necesario para su actividad, indicar ubicación del laboratorio, casa de malla, viveros o invernaderos que integren el sistema de producción del material vegetal.
- b) Contar con personal profesional necesario para la dirección y control de las labores de producción.

6.2.3.4. Dependiendo de las especies y fases a producir, deberá poseer como mínimo lo siguiente:

- a) Instalaciones acordes con las necesidades de las especies de interés del solicitante y capacidad física, las cuales deben estar delimitadas respecto a las áreas de:
 - Laboratorio.
 - Casa de malla con aislamiento para insectos.
 - Invernaderos.
 - Umbráculos.
 - Bancos o camas de propagación.
 - Zonas y sistemas de germinación, plantulación, enraizamiento, viveros.
 - Zona de recibo.
 - Bodegas de almacena-

miento de semilla, insumos, material vegetal, material de trabajo, material de empaque o transporte de plantas.

b) Equipos o implementos de sistema de riego para las camas de germinación, de semilleros, de enraizamiento y/o camas de crecimiento y equipo para la aplicación de agroquímicos.

c) Respecto del área geográfica: Tener disponibilidad para el suministro de agua, ubicación del vivero, disponer de drenaje, áreas protegidas contra vientos o cortinas rompe-vientos y umbráculos para protección de incidencia de luz solar directa y lluvia.

6.2.4. Comercializador de semillas: Cumplir los requisitos generales y las demás disposiciones establecidas por el ICA.

6.2.5. Importador de semillas: Informar el destino de los materiales a importar y el proyecto de empaque y rotulado en original y copia.

6.2.6. Exportador de semillas: Informar los materiales a exportar indicando el número de registro como productor de semillas o factura de compra a un productor debidamente registrado.

6.2.7. Unidad de Investigación en Fitomejoramiento:

6.2.7.1. Relacionar el personal profesional que conforma el departamento técnico necesario para la dirección y el control de labores, adjuntando hoja de vida donde se acredite el título de agrónomo o ingeniero agrónomo, capacitación y experiencia en mejoramiento genético para las especies solicitadas y evaluación de germoplasma; anexando documentos donde demuestre relación contractual.

6.2.7.2 Informar sobre las instalaciones y equipos para las actividades de investigación y evaluación en laboratorio, invernadero y campo.



6.2.7.3. Presentar los protocolos de los procesos de investigación en mejoramiento genético que desarrollaran de acuerdo a la especie solicitada.

El registro otorgado para la Unidad de Investigación en Fitomejoramiento faculta a su titular para:

- a) Importar y exportar las semillas de las mismas especies aprobadas en su registro, requeridas para investigación.
- b) Funcionar como parte integral de la organización de un productor de semillas registrado o como entidades independientes, para su propia investigación y/o la prestación de servicios a terceros.
- c) Realizar las pruebas de evaluación agronómica para las mismas especies aprobadas en su registro.

6.2.8. Unidad de Evaluación Agronómica:

6.2.8.1. Relación del personal profesional que conforma el departamento técnico necesario para la realización de las pruebas de evaluación agronómica, adjuntando hoja de vida donde se acredite el título de agrónomo o ingeniero agrónomo, la experiencia en el área de evaluación agronómica, para las especies solicitadas; anexando documentos donde demuestre relación contractual.

6.2.8.2. Contar con Instalaciones y/o equipos de laboratorio para las evaluaciones físicas, bioquímicas, culinarias e industriales para las especies que lo requieran, o contratarlos.

6.2.8.3. Informar las subregiones naturales en las cuales se va a prestar el servicio de pruebas de evaluación agronómica.

ARTÍCULO 7o. TRÁMITE PARA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO.

La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA a través de la Dirección Técnica de Semillas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 6 o de la presente resolución, según corresponda, y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 8o. VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN.

Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo anterior, la Dirección Técnica de Semillas dispondrá hasta de treinta (30) días hábiles para realizar la visita técnica de verificación de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 6 o de la presente resolución, según corresponda.

Como resultado de la visita se elaborará un acta que deberá ser suscrita por ambas partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico que podrá ser aprobado, aplazado o rechazado y formará parte integral del soporte para la expedición del registro.

Si el concepto técnico es aprobado, la Dirección Técnica de Semillas, procederá a expedir el correspondiente registro mediante resolución motivada.

Si el concepto técnico es aplazado, el solicitante del registro deberá dar cumplimiento al o los requerimientos solicitados por el ICA, para lo cual tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA con el fin de programar una nueva visita de verificación, la cual se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del cumplimiento de requerimientos.

Si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento al o los ajustes respectivos dentro del término mencionado, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante oficio a la devolución de la misma con sus respectivos anexos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Si el concepto técnico es rechazado, el ICA mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 9o.

EXPEDICIÓN DEL REGISTRO.

La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del concepto favorable de la visita técnica

de verificación, expedirá mediante acto administrativo debidamente motivado el registro correspondiente a la actividad solicitada.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO.

El titular del registro deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquier cambio en las siguientes circunstancias:

- 10.1. Domicilio.
- 10.2. Nombre o razón social.
- 10.3. Representante legal.
- 10.4. Actividades y/o especies
- 10.5. Categorías y/o áreas.
- 10.6. Plantas de acondicionamiento y/o sitios de almacenamiento.
- 10.7. Información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial.

Para ello debe actualizar la información y/o los documentos necesarios.

ARTÍCULO 11. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

El registro de productor, exportador, comercializador, y/o importador de semilla para siembra en el país, así como del registro de las unidades de evaluación agronómica y unidades de investigación en fitomejoramiento podrá ser cancelado bajo una de las siguientes circunstancias, previo agotamiento del debido proceso.

- 11.1. A solicitud del titular del registro.
- 11.2. Por la no solicitud de modificación del registro ante el ICA, cuando se presenten cambios en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial.

11.3. Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

11.4. Por no informar al ICA las ventas efectuadas durante dos años consecutivos los productores e importadores de semillas.

CAPÍTULO V. DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES.

ARTÍCULO 12. PRUEBAS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA.

Todo cultivar producto del mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos, para ser comercializado para siembra en el país, debe previamente ser evaluado agronómicamente mediante pruebas de evaluación agronómica y pruebas semicomerciales según sea el caso, en las subregiones naturales donde se desee comercializar y según la especie, se producirá o importará semilla certificada o seleccionada, previa inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA.

Estas pruebas serán realizadas por Unidades de Evaluación Agronómica o por Unidades de Investigación en Fitomejoramiento registradas ante el ICA, de acuerdo con los requisitos para cada especie. Las Pruebas de Evaluación Agronómica con materiales modificados genética-

mente podrán realizarse simultáneamente con las pruebas de bioseguridad, cumpliendo las disposiciones que establece la reglamentación sobre el tema.

12.1. Requisitos para el establecimiento de la prueba. El interesado debe presentar solicitud ante la Dirección Técnica de Semillas con la siguiente información y documentos:

12.1.1. Nombre o razón social y dirección, citando el número y fecha de la Resolución del ICA mediante la cual se le otorgó el registro como Unidad de Evaluación Agronómica o Unidad de Investigación en Fitomejoramiento.

12.1.2. Identificación de los genotipos (nombre y/o código) y su lugar de procedencia. Si se trata de un cultivar protegido por derecho de obtentor, debe presentar la autorización del obtentor para evaluar sus materiales.

12.1.3. Genealogía y la metodología empleada.

12.1.4. Información de las características de los cultivares provenientes de las pruebas de observación y rendimiento. Si se trata de genotipos genéticamente modificados, informar sobre las características de la tecnología introducida.

12.1.5. Subregiones Naturales donde se van a evaluar los genotipos.



12.1.6. Informar sobre los testigos comerciales que utilizarán los cuales deben estar registrados para la zona agroecológica donde se vayan a utilizar.

12.1.7. Información sobre la ubicación de los lugares donde se sembrarán las pruebas.

12.1.8. Copia de la factura ICA con el pago de la tarifa correspondiente.

12.2. Trámite de la prueba. En las pruebas de evaluación agronómica los cultivares deben ser comparados con uno o más testigos escogidos entre los cultivares inscritos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales para la misma subregión o que tengan las características particulares para las cuales se está evaluando.

El número de genotipos para la prueba que se realice en las diferentes subregiones naturales de interés se considerará fijo. Sin embargo, a petición del solicitante y por una sola vez, en la prueba inicial o en las pruebas de ampliación para otras subregiones, se podrán adicionar al listado original hasta dos nuevos genotipos. Así mismo, se podrá evaluar en las pruebas de ampliación menor cantidad de los genotipos, pero en ningún caso se podrá superar el número máximo que es diez (10) genotipos para todas las especies, incluyendo los testigos.

El solicitante dispondrá hasta de noventa (90) días hábiles una vez finalizada esta, para presentar el informe con los resultados obtenidos a la Dirección Técnica de Semillas del ICA. Cuando considere que presenta condiciones favorables para la aprobación de uno o más genotipos, podrá, bajo su responsabili-

dad, realizar incrementos de semillas para disponer de la adecuada oferta del cultivar, siempre y cuando lo solicite al ICA.

Los cultivares de origen nacional o extranjero destinados a la producción de semilla en el país con destino exclusivo a la exportación, para ser certificados por el ICA deben estar inscritos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales con la respectiva información del material a certificar, sin ser sometidos a Evaluación Agronómica.

12.3. Presentación de resultados. El ICA dispondrá de treinta (30) días calendario después de recibir el informe para establecer la fecha del seminario en la cual el solicitante sustentará los resultados.

El concepto será favorable cuando los cultivares evaluados sean superiores estadísticamente a los testigos al menos en una característica agronómica de importancia, o posean otras características agronómicas o económicas deseables no presentes en los cultivares comerciales testigo, ya sean estas al manejarse individualmente o como sistema, de conformidad con las normas específicas para cada cultivo.

La evaluación agronómica y adaptación en las subregiones naturales de los cultivares para la comercialización de semilla Certificada y Seleccionada, será de responsabilidad del respectivo productor o importador según el caso, cuyo informe debe presentar al ICA previa inscripción del cultivar, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en esta Resolución.



ARTÍCULO 13.
PRUEBA SEMICO-
MERCIAL.

< Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Con el fin de determinar su comportamiento en áreas de mayor extensión, el mejor o los mejores genotipos participantes en la prueba de evaluación agronómica se sembrarán como mínimo en tres (3) localidades por subregión, en un área mínima de (0.5) hectárea por localidad y genotipo, estas pruebas se pueden sembrar en forma simultánea a las pruebas de evaluación agronómica en localidades diferentes. Estas pruebas no serán exigidas para cultivares de hortalizas, frutales, forrajeras, aromáticas, medicinales, ornamentales y forestales.

ARTÍCULO 14. REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES.

Se deberán registrar ante el ICA los cultivares obtenidos por el mejoramiento genético como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos que se pretendan producir, importar, exportar y/o comercializar, cumpliendo con los siguientes requisitos:

14.1. Resultados de las pruebas de evaluación agronómica, indicando subregiones naturales en las cuales fue evaluado y aprobado el material cuando el cultivar está destinado para su comercialización y siembra en el país.

14.2. Suministrar la siguiente información y documentación para la inscripción de cultivares:

14.2.1. Nombre común, científico y comercial.

14.2.2. Nombre o código experimental, igual para las diferentes subregiones naturales.

14.2.3. Genealogía.

14.2.4. Metodología utilizada para su obtención: convencional (incluidas la selección de mutaciones espontáneas o inducidas artificialmente) o no convencional (si es por ingeniería genética).

14.2.5. Creador u obtentor.

14.2.6. Titular del registro.

14.2.7. Especialistas que intervinieron en la creación del material.

14.2.8. Características morfológicas.

14.2.9. Caracteres cuantitativos y cualitativos.

14.2.10. Comportamiento en relación con plagas.

14.2.11. En caso de híbridos sencillos, dobles o triples, incluir las características cuantitativas y cualitativas de los parentales y de las líneas que conforman estos híbridos.

14.2.12. Para cultivares foráneos, indicar país de origen, fecha de ingreso al país y anexar copia del permiso fitosanitario con el cual se autorizó su ingreso.

14.3. Informar las características del cultivar para el registro de cada subregión natural donde fue evaluado, de acuerdo con las normas estipuladas para cada especie.

PARÁGRAFO 1o. Ninguna persona distinta a la que haya realizado o contratado las Pruebas de Evaluación Agronómica a efectos de registrar un cultivar podrá sin autorización de esta última, solicitar la producción y/o comercialización de semilla de ese cultivar durante un período de tres

(3) años contados a partir de la fecha en que se inscriba el cultivar en el Registro Comercial.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los tres (3) años a que hace alusión el presente Artículo, una tercera persona podrá desarrollar nuevas Pruebas de Evaluación Agronómica y obtener inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales siempre y cuando los materiales objeto de evaluación no estén protegidos con Derechos de Obtentor.

PARÁGRAFO 3o. Después de los tres (3) años de inscrita ese cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales y si no está protegido por derechos de obtentor según la Decisión 345 de la Comunidad Andina, o la que la modifique o sustituya, cualquier productor o importador de semilla, previa comprobación de que se trata del mismo material, podrá utilizar la información del Registro Nacional de Cultivares Comerciales para la producción y/o comercialización de semillas, en cuyo caso deberá utilizar el nombre comercial registrado.

PARÁGRAFO 4o. < Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Para las solicitudes de registro de cultivares modificados genéticamente por biotecnología moderna, cuyas tecnologías se encuentren aprobadas y sus versiones convencionales o genéticamente modificadas con otras tecnologías se encuentren inscritas en el registro nacional de cultivares, se entenderán satisfechos los requerimientos técnicos para el registro del cultivar, con la realización en un (1) solo ciclo de siembra de una prueba de evaluación agronómica, y prueba semicomercial, que el solicitante podrá sembrar de manera simultánea.

ARTÍCULO 15.
TRÁMITE PARA
EXPEDICIÓN DEL REGIS-
TRO NACIONAL
DE CULTIVARES COMERCIALES.

La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA a través de la Dirección Técnica de Semillas, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 14 de la presente resolución, según corresponda, y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no facilita dentro de este plazo el material o los documentos exigidos y no puede justificarlo válidamente, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

El interesado en registrar el cultivar, una vez presentados los resultados de la evaluación agronómica en seminario técnico, contará con un plazo de hasta un (1) año para registrar el mismo, término que empezará a contar a partir de la fecha de emisión del acta del seminario, previo concepto favorable. Si pasado este plazo no lo ha registrado y desea hacerlo deberá realizar nuevas evaluaciones en pruebas semicomerciales.

ARTÍCULO 16. EXPEDICIÓN DEL REGISTRO.

La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA expedirá mediante acto administrativo debidamente motivado el registro correspondiente.

ARTÍCULO 17. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO.
El titular del registro del cultivar deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquier cambio en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial. Para ello debe actualizar la información y/o los documentos necesarios.

ARTÍCULO 18. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.
El registro nacional de cultivares comerciales podrá ser cancelado bajo una de las siguientes circunstancias previo agotamiento del debido proceso:

18.1. A solicitud del titular del registro.

18.2. Por la no solicitud de modificación del registro ante el ICA, cuando se presenten cambios en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial.

18.3. Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

CAPÍTULO VI. DEL RÓTULO, ETIQUETA Y REEMPAQUE DE SEMILLA.

ARTÍCULO 19. RÓTULO Y ETIQUETA.
Los productores y los importadores de semilla para siembra deben colocar una etiqueta con la información exigida en las normas establecidas en la presente resolución, en la cual declaren bajo



su responsabilidad la información sobre el cultivar y la calidad del material que está comercializando.

| | |
|--|---------------------------|
| PRODUCTOR | FEDEPAPA |
| LOTE SEMILLA No. | 059-16 |
| ESPECIE | PAPA |
| CATEGORÍA | REGISTRADA |
| CULTIVAR | VARIEDAD CRIOLLA COLOMBIA |
| FECHA DE PRODUCCIÓN | 18/07/2016 |
| <p>EL PRODUCTOR DE SEMILLA DECLARA QUE ESTA SEMILLA SE PRODUJO CUMPLIENDO CON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LAS TOLERANCIAS PARA LA ESPECIE EN ESTA CATEGORÍA Y ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LO DECLARADO EN ESTE DOCUMENTO.</p> | |
| Tratamiento químico aplicado declarado | CLORPRIFOS |
| Fecha de análisis | Julio 2016 |

19.1. La etiqueta debe:

19.1.1. Colocarse en el empaque o envase, nuevo y en buen estado, que asegure su protección durante el transporte y almacenamiento en condiciones normales; este no podrá ser quitado y/o readherido.

19.1.2. Podrá ser de característica adhesiva y proporcional al tamaño del envase.

19.1.3. Estar escrita en castellano y dependiendo de la especie producida se deberá indicar:

19.1.3.1. Para semilla certificada la etiqueta deberá llevar la siguiente información:

- Número de lote declarado por el productor.
- Categoría de la semilla en forma destacada.
- Nombre del productor responsable de la declaración.
- Nombre común de la especie.
- Nombre del cultivar.
- Semilla pura declarada en porcentaje (%).
- Mezcla varietal declarada en porcentaje (Sem/kg), según el caso.
- Malezas prohibidas, nocivas y comunes de-

claradas en porcentaje (Sem/kg).

i) Semillas de otros cultivos declaradas en número de semillas por kilo (Sem/kg).

j) Germinación declarada en porcentaje (%).

k) Humedad declarada en porcentaje (%).

l) Fecha de producción en campo.

m) Fecha de análisis de laboratorio (Día - Mes - Año).

La información consignada en la etiqueta debe ser declarada por el productor de semillas bajo su exclusiva responsabilidad conforme al formato del Anexo III.

El ICA asignará a cada titular de registro un código alfanumérico de identificación y un consecutivo para las etiquetas según el empaque autorizado.

La etiqueta para semilla certificada de acuerdo a la categoría a la cual pertenece tendrá los siguientes colores:

a) Verde oscuro: Categoría Superélite.

b) Verde claro: Categoría Élite.

c) Blanco: Categoría Básica.

d) Rosado: Categoría Registrada.

e) Azul: Categoría Certificada.

19.1.3.2. Para semilla seleccionada la etiqueta debe ser de color amarillo, suministrada por el mismo productor o importador y contener la siguiente información:

a) Las palabras semilla seleccionada en forma destacada.

b) Nombre y dirección del productor o importador.

c) Nombre común de la especie.

d) Nombre del cultivar.

e) Número de registro del productor o importador.

f) Número de identificación del lote.

g) Semilla pura (%).

h) Germinación (%).

i) Semilla pura germinada (% mínimo) para el caso de las gramíneas forrajeras.

j) Fecha del análisis de calidad.

k) Especificar si es variedad o híbrido.

En materiales que se comercialicen con las tolerancias de variedad forrajera debe tener en la etiqueta, la denominación FORRAJERA.

19.1.4. Incluir en las etiquetas de los empaques o envases la palabra mezcla, indicando los nombres y porcentajes de cada uno de los componentes, cuando se trate de un lote de semilla de gramíneas o leguminosas forrajeras, que se encuentre constituido por un conjunto de dos o más especies, líneas o variedades. La producción, manejo y comercialización de las semillas con las características de mezcla tendrán una justificación técnica que deberá enviar con la respectiva ficha técnica.

19.1.5. Incluir en la etiqueta de la semilla importada los parámetros de calidad de certificación del país de origen.

19.2 < Numeral modificado por el artículo 7 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > El rótulo debe estar en el empaque impreso directamente sobre él o como un adhesivo que ocupe como mínimo el 60% del tamaño de una de las caras del empaque y debe contener la siguiente información:

19.2.1. Nombre del productor.

19.2.2. Registro ICA con el número del registro del productor.

19.2.3. Nombre común de la especie.

19.2.4. Peso neto de la semilla en kilogramos o número de semillas por envase al empacar.

19.2.5. Tratamiento: Cuando el tratamiento se haga con sustancia nociva a la salud humana o animal, deberá agregarse en el rótulo el símbolo de muerte en un lugar claramente visible y la frase No apta para el consumo humano o animal, tratada con veneno.

19.2.6. Dirección del vivero (departamento, municipio, vereda).

19.2.7. Identificación del portainjerto, cuando lo hubiese.

19.2.8. Tener impreso en el envase en forma clara la leyenda semilla para experimentación cuando se trate de materiales vegetales para fines experimentales.

ARTÍCULO 20. REEMPAQUE DE SEMILLAS.

Todo productor, importador o exportador de semillas que necesite realizar operaciones de reempaque con destino a la venta en presentaciones diferentes a la original, deberá obtener la respectiva autorización del ICA, adjuntando lo siguiente:

20.1. Nombre y dirección del solicitante.

20.2. Especies objeto de reempaque.

20.3. Descripción y ubicación de las instalaciones y equipos para realizar el reempaque.

20.4. Presentación del reempaque (tipo y volúmenes de los empaques).

20.5. Copia del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO. El envase del reempaque deberá estar debidamente rotulado con la misma información del empaque original, con la única excepción de la nueva cantidad de semilla empacada. La etiqueta deberá contener además, el número del acto administrativo que autoriza el reempaque.

ARTÍCULO 21. IMPORTACIONES CON FINES DE INVESTIGACIÓN.

Las importaciones de semillas con fines de investigación y/o ensayos no requerirán el muestreo para análisis de calidad.

Las cantidades máximas autorizadas serán las admitidas en las normas específicas para cada especie y deberán cumplir los requisitos fitosanitarios establecidos por el ICA. Adicionalmente el importador se sujetará a lo autorizado por el ICA, respecto a:


21.1. Cantidades máximas de muestras de semillas para las diferentes especies que se evalúen agronómicamente en el país.

21.2. El ingreso de semillas de cultivares no registrados y en cantidades establecidas de acuerdo con los fines del uso.

21.3. Muestras de semillas en cantidades mayores a las establecidas según la especie, previa sustentación técnico-científica y cantidades máximas de muestras de semillas para las especies no consideradas expresamente en la presente resolución.

21.4. Cuarentena abierta y/o cerrada.

ARTÍCULO 22. PRIVILEGIO DEL AGRICULTOR. El agricultor interesado en una variedad prote-



gida por derecho de obtentor, tal como lo contempla la Decisión CAN 345 de 1993, podrá reservar producto de su propia cosecha para usarla como semilla para sembrarla en su misma explotación de conformidad con las áreas por especie así: Arroz hasta 5 has (una tonelada), soya hasta: 10 has (800 kilos), algodón hasta 5 has (60 kilos) Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para los planes de manejo y bioseguridad.

PARÁGRAFO. Solo se reglamentan las especies de ciclo corto que actualmente tienen variedades protegidas en el país como son: arroz, soya y algodón. Se exceptúa de este privilegio la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales, de conformidad con la Decisión CAN 345 de 1993. Así mismo por bioseguridad también se exceptúan las semillas modificadas genéticamente por ingeniería genética u obtenidas por mutaciones espontáneas o inducidas artificialmente.

CAPÍTULO VII.

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES.

Las personas naturales o jurídicas objeto de la presente resolución están obligadas a:

23.1. Obligaciones generales:

23.1.1. Cumplir con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre bioseguridad cuando se vaya a producir o importar semilla de cualquier especie de materiales mejorados a través de técnicas de ingeniería genética.

23.1.2. Garantizar el mantenimiento de los cultivares autorizados en su registro, cumpliendo con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la presente resolución y pureza varietal.

23.1.3. Comercializar semillas que tengan superado el estado de latencia.

23.1.4. Comercializar semillas que cumplan con los requisitos establecidos respecto de rotulado y etiqueta.

23.1.5. Comercializar las semillas correspondientes a cultivares autorizados en subregiones naturales aprobadas en las pruebas de evaluación agronómica.

23.1.6. Almacenar las semillas para siembra en condiciones favorables que preserven su calidad.

23.1.7. Almacenar y/o comercializar semillas a través de las personas autorizadas.

23.1.8. Producir, importar, exportar, almacenar y/o comercializar semillas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Cultivares.

23.1.9. En la etiqueta no podrán describirse ni presentarse con información que contenga:

23.1.9.1. Vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, cantidad, calidad, duración, eficacia o forma de uso del producto. Todo lo consignado en la etiqueta o rótulo es declarado por el productor de semillas bajo su responsabilidad.

23.1.9.2. Atribuya efectos o propiedades que no posea o que no puedan demostrarse.

23.1.9.3. Modifique o sobreponga información que no corresponda a las que se atribuyen a su registro o a su declaración de calidad.

23.2. Obligaciones específicas:

23.2.1. Productores de semilla:

23.2.1.1. Cumplir con los requisitos de calidad genética, fisiológica, física y fitosanitaria para la producción de semilla para siembra establecidos por el ICA en la presente resolución.

23.2.1.2. Informar antes de la siembra en las seccionales del ICA los lotes destinados a la producción de semillas y cumplir con las tolerancias establecidas para cada especie según el Anexo I de la presente resolución.

23.2.1.3. Responder por la calidad declarada de la semilla para los parámetros genéticos, físicos, fisiológicos, fitosanitarios y otras características complementarias que involucren una especie o cultivar.

23.2.1.4. Enviar semestralmente al ICA en julio y en enero, la información sobre producción y venta de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.

23.2.1.5. Almacenar, acondicionar o comercializar únicamente cultivares autorizados en su registro.

23.2.1.6. Contar con un sistema de control interno de calidad en todas las fases de producción.

23.2.1.7. Cumplir con los requisitos específicos de calidad de las semillas durante los procesos de producción, acondicionamiento y almacenamiento.

23.2.1.8. Los productores de material vegetal micropropagado y/o los plantuladores además de lo anteriormente indicado, deben:

- a) Realizar la micropropagación o plantulación a partir de semilla de la categoría superior o igual a la que va a producir.
- b) Registrar en orden cronológico e identificar la producción, la conducción y el manejo del material en cada etapa del proceso.
- c) Registrar en forma consecutiva la comercialización de semillas señalando: fecha, comprador, especie, categoría y cantidad de unidades.

23.2.2. Comercializadores de semillas:

23.2.2.1. Obtener su registro ante el ICA y mantenerlo en lugar visible al público.

23.2.2.2. Comercializar las semillas en los empaques o envases originales de las empresas productoras o importadoras.

23.2.2.3. Manejar la semilla separada de otros insumos especialmente agroquímicos y fertilizantes.

23.2.2.4. Responder por la calidad fisiológica y fitosanitaria de las semillas desde el momento de su recepción hasta su entrega.

23.2.2.5. Comercializar semillas producidas o importadas por personas debidamente registradas ante el ICA.

23.2.2.6. Los comercializadores de semilla para siembra serán responsables por la calidad fisiológica y fitosanitaria de las semillas desde el momento de su recepción hasta su entrega.

23.2.3. Importadores de semillas:

23.2.3.1. Importar la semilla con la respectiva etiqueta del país de origen, en el cual se especifique la especie, lote y categoría.

23.2.3.2. Cumplir las normas fitosanitarias de importación y de calidad que para el efecto tiene establecido o establezca el ICA.

23.2.3.3. Cumplir con las normas mínimas y requisitos de calidad, establecidos por el ICA para cada especie y categoría.

23.2.3.4. Almacenar y/o comercializar las semillas importadas en los envases o empaques originales y etiquetas del país de origen, salvo que el importador sea autorizado para realizar el reempaque, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos de rotulado y etiqueta.

23.2.3.5. Colocar una etiqueta adhesiva de color amarillo a los empaques de las semillas cuyos requisitos de calidad impresos en los empaques del país de origen no estén en castellano, la cual deberá contener como mínimo las especificaciones relacionadas en la etiqueta del país de origen y cualquier otra información que la complemente.

23.2.3.6. Enviar semestralmente al ICA, en julio y en enero, la información sobre importación de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.

23.2.3.7. Contar con un sistema de control interno de calidad o suscribir contrato con productores debidamente inscritos o realizar los análisis de calidad en los laboratorios autorizados por el ICA.

23.2.3.8. Usar la semilla importada únicamente para los fines autorizados.

23.2.3.9. Importar semillas y/o plantas de vivero que cumplan con las normas respectivas de calidad y los requisitos fitosanitarios cuando haya sido reconocida la equivalencia con los sistemas y procesos de producción establecidos en el país por el ICA.

23.2.3.10. Responder por el cumplimiento de la información que contiene la etiqueta del país de origen, en caso que los estándares de calidad consignados en la etiqueta del país de origen fuesen superiores a los establecidos en las normas de calidad de semillas reglamentadas por el ICA.

23.2.3.11. Responder por la calidad de la semilla para los parámetros genéticos, fisiológicos, sanitarios, y otras características complementarias que involucren una especie o cultivar.

23.2.4. Exportadores de semillas: Enviar semestralmente al ICA, en julio y en enero, la información sobre producción o compra y exportación de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.

23.2.5. Titular de la Unidad de Investigación en Fitomejoramiento:

23.2.5.1 < Numeral modificado por el artículo 8 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Informar al ICA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada año, las actividades realizadas, en ejecución o proyectadas incluyendo identificación de los genotipos, genealogía de los materiales de investigación, metodología de obtención de

los materiales, descripción de los diferentes procesos de investigación, resultados encontrados (parciales o totales) y estado actual de la investigación por proyecto.

23.2.5.2. Realizar actividades de investigación para las especies autorizadas en su registro.

23.2.5.3. Avalar con su nombre y firma los protocolos de investigación y/o pruebas de evaluación agronómica.

23.2.5.4. Mantener archivos de los protocolos, informes de actividades y registros de datos de campo.

23.2.6. Titular de la Unidad de Evaluación Agronómica:

23.2.6.1 < Numeral modificado por el artículo 9 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Informar al ICA, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes al cierre de cada año, sobre las actividades realizadas, en vía de ejecución o proyectadas, incluyendo identificación de los genotipos evaluados, resultados encontrados (parciales) de las evaluaciones en desarrollo y estado actual de las pruebas de evaluación agronómica autorizadas.

23.2.6.2. Realizar actividades de evaluación de las especies y en las subregiones naturales autorizadas por el ICA.

23.2.6.3. Mantener archivos de los protocolos, informes de actividades y registros de datos de campo.

23.2.6.4. Avalar con su nombre y firma los protocolos y pruebas de evaluación agronómica.

23.2.6.5. Establecer su propio control interno de calidad.

23.2.7. Titular del Registro Nacional de Cultivares Comerciales:

23.2.7.1. Cumplir con la reglamentación establecida sobre bioseguridad cuando se trate de cultivares modificados genéticamente.

23.2.7.2. Inscribir el cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales para el comercio de las semillas.

23.2.7.3. Todo cultivar obtenido por metodologías de mejoramiento como selección de mutaciones espontáneas o inducidas o a través de ingeniería genética, deberá contar con el plan de manejo y bioseguridad de acuerdo con la característica resultante del mejoramiento, establecidos para cada caso solicitado. Este plan se deberá cumplir en la producción, multiplicación, importación o comercialización de semilla.

23.2.7.4. Presentar al ICA la ficha técnica para el manejo agronómico específico para cada cultivar.

23.2.7.5. Entregar una muestra del material cuando se lo requiera la Dirección Técnica de semillas del ICA

23.2.7.6. Tener un nombre comercial o código. En caso de un cultivar extranjero, se deberá mantener el nombre original en el Registro Nacional de Cultivares. Si por razo-

nes lingüísticas es inadecuado el solicitante deberá proponer otro nombre, informando en el registro los otros nombres con que se conoce la variedad.

23.2.7.7. Mantener las características del cultivar registrado.

23.2.7.8. Responder por lo declarado sobre la calidad de las semillas en la etiqueta y los empaques o envases de semillas.

ARTÍCULO 24. PROHIBICIONES.

Las personas naturales o jurídicas objeto de la presente resolución deberán abstenerse de:

24.1. Registrar cultivares cuyos nombres:

24.1.1. Induzcan a error o a confusión sobre su origen, sea este por país, ciudad y/o región.

24.1.2. Induzcan a confusión por las características o valores especiales que den a entender que son de exclusividad de ese material.

24.1.3. Induzcan a confusión con otros materiales que ya se encuentren en el mercado identificados por un nombre en particular y que de a entender que es derivado o parecido a estos.

24.1.4. Contengan o se acompañen de comparativos o superlativos.

24.1.5. Presenten similitud o induzcan a confusión respecto de marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, denominaciones de variedades protegidas y/o productores de semillas debidamente registrados.

24.2. Ejercer actividades de producción, acondicionamiento,



importación, exportación, y almacenamiento de semillas sobre cultivares no autorizados.

24.3. Almacenar y/o comercializar en empaques que presenten alteraciones que puedan afectar la calidad de la semilla, que no esté debidamente rotulado, que sea ilegible o que no lleve en castellano la etiqueta correspondiente a semilla certificada o seleccionada.

24.4. Almacenar semillas en las plantas de acondicionamiento de los productores de semilla certificada que no provengan de campos declarados para tal fin.

24.5. Almacenar, acondicionar, producir y comercializar semilla de cultivares de lotes distintos a los declarados y en categorías diferentes a las establecidas.

24.6. Realizar tratamiento de semillas con insumos no aprobados para tal fin por el ICA.

24.7. Alterar o sustituir la semilla producida en un campo declarado.

24.8. Almacenar y/o comercializar semillas con calidad que ha sido declarada por él y que difiera a lo expresado en la etiqueta.

24.9. Realizar la publicidad de los cultivares sin estar ajustada a las características evaluadas y aprobadas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

24.10. Hacer declaración inexacta de las condiciones de calidad de semillas que produzca o comercialice.

24.11. Colocar etiquetas en sacos o empaques diferentes a los declarados y producidos en el lote de multiplicación

y para los que fueron destinados.

24.12. Distribuir o comercializar semillas sin etiqueta.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 25. CONTROL OFICIAL.

Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

PARÁGRAFO. Los titulares de los registros establecidos en la presente resolución están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 26. RECLAMACIONES.

Cuando el agricultor tenga dudas sobre la calidad de la semilla adquirida y quiera presentar reclamo ante el ICA, podrá hacerlo indicando antecedentes de la siembra y adjuntando los siguientes documentos:

26.1. Copia de la factura de compra de la semilla, y

26.2. Etiqueta.

Igualmente el reclamo deberá presentarse teniendo en cuenta los siguientes plazos:

26.3. Genética: Antes de la cosecha.

26.4. Física: Antes de la Siembra;

26.5. Germinación: Hasta 30 días calendario después de facturada la semilla al agricultor.

26.6. Estado sanitario: En cualquier momento, siempre que la enfermedad sea transmitida por la semilla objeto de reclamación.

ARTÍCULO 27. SANCIONES.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en la Parte 13 Título 1 Capítulo 10 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones ICA 970 de 2010, 1881 de 1992, 456 de 2009, 2501 de 2003, 2692 de 1998 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29. TRANSITORIO.

< Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3888 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Las personas naturales o jurídicas con registro ICA vigente para la producción y/o comercialización de semillas conforme a la Resolución 970 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con semillas producidas bajo la vigencia de la citada norma, tendrán hasta el 10 de septiembre de 2016 para agotar dichas existencias, observando las condiciones de rotulado y etiquetado allí establecidas, para lo cual deberán informar a la Dirección Técnica de Semillas del ICA a más tardar el 10 de febrero de 2016 la cantidad de

semilla en inventario conforme a la Resolución 970 de 2010, a fin de ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia.

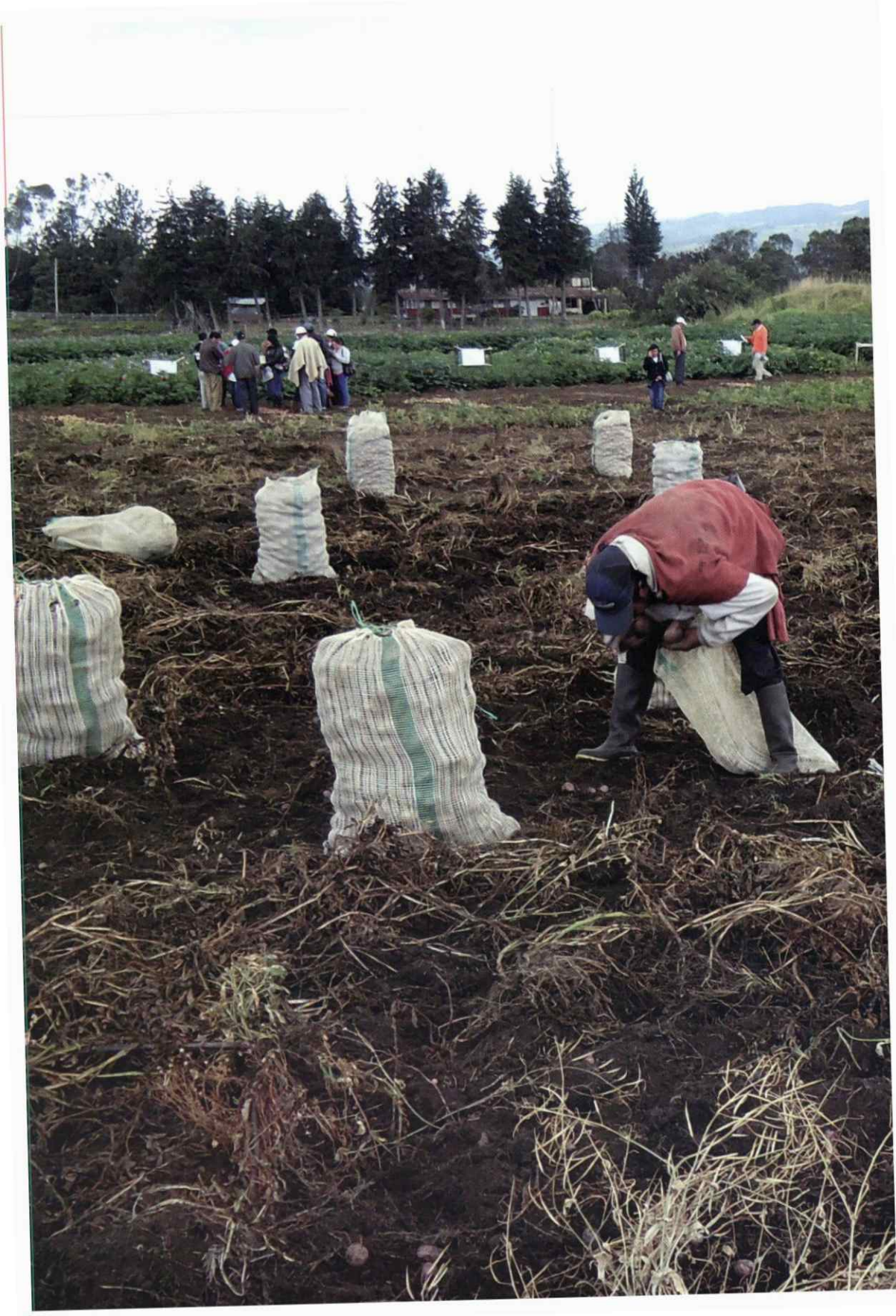
Para el caso de los importadores de semilla con registro ICA vigente conforme a la Resolución 970 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con semillas importadas bajo la vigencia de la citada norma, tendrán hasta el 10 de septiembre de 2016 para agotar dichas existencias observando las condiciones de rotulado y etiquetado allí establecidas, para lo cual deberán informar a la Dirección Técnica de Semillas del ICA a más tardar el 10 de febrero de 2016 la cantidad de semilla en inventario conforme a la Resolución 970 de 2010, a fin de ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia.

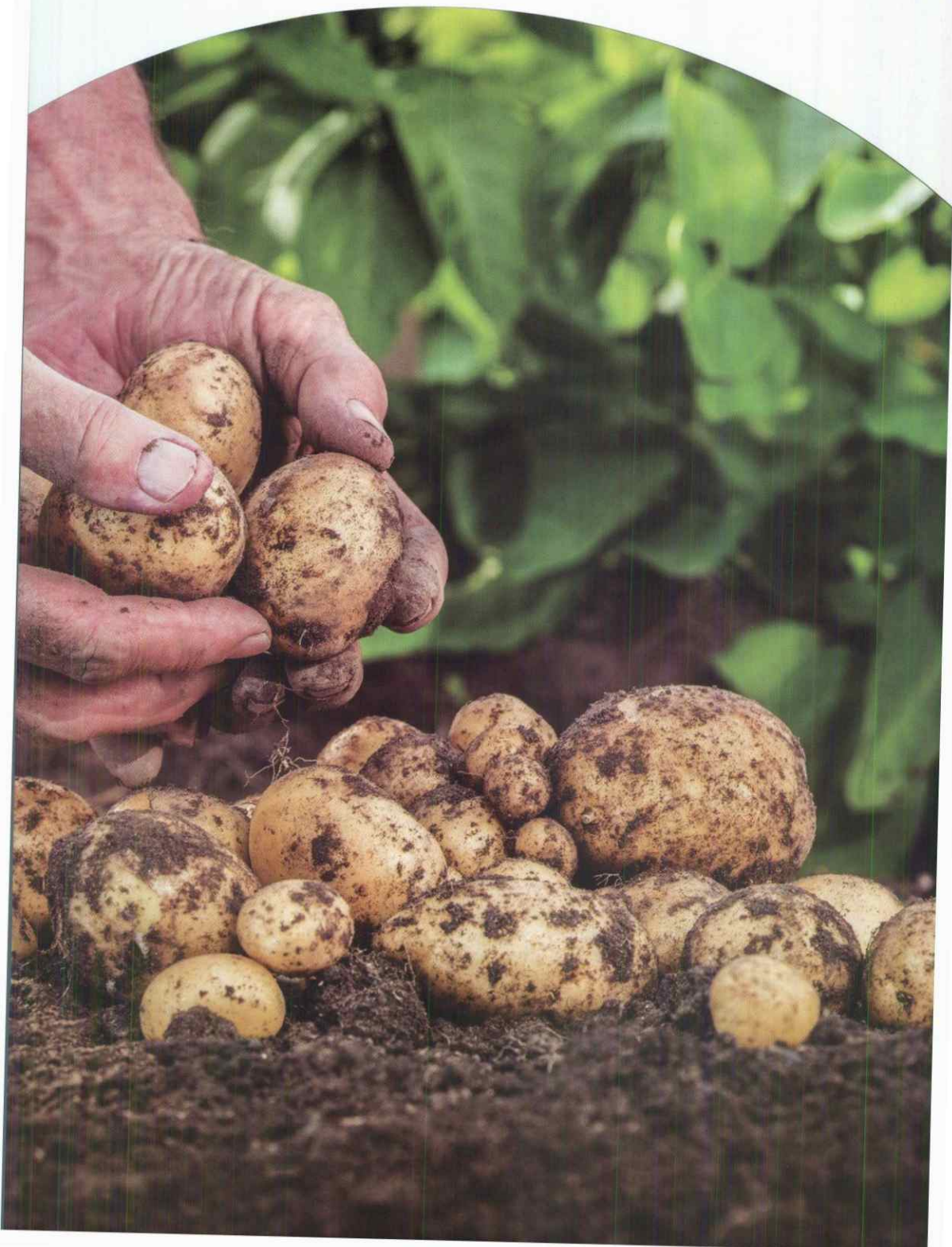
El registro de lotes de semilla para certificación, la entrega de los respectivos marbetes, las pruebas de evaluación agronómica y las pruebas semicomerciales que a la entrada en vigencia de la presente resolución, hayan iniciado su trámite conforme a la Resolución ICA 970 de 2010, se les aplicará las disposiciones allí establecidas hasta la finalización de dicho proceso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2015.

El Gerente General,
LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE.





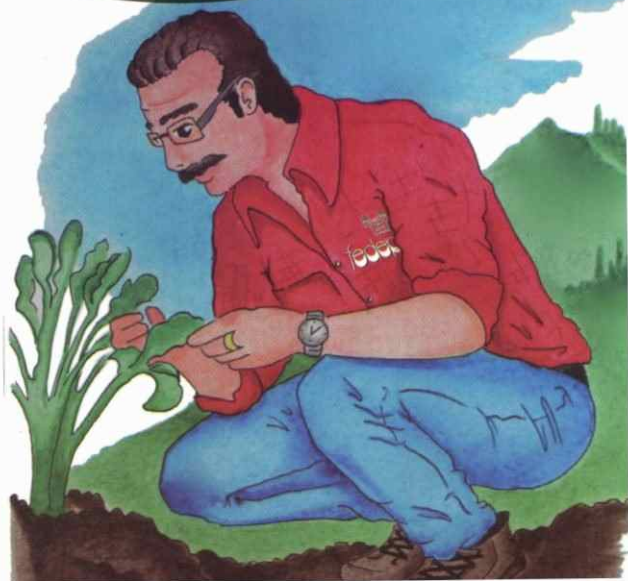
RESOLUCIÓN 3888 DE 2015

(diciembre 17)

Diario Oficial No. 49.730 de 18 de diciembre de 2015

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Esta
Resolución 3888 de
2015, modifica la Resolución ICA
3168 de 2015, adicionando un artículo
transitorio, en lo relativo a los registros para la
importación y exportación de semillas producto
del mejoramiento genético para la comercialización
y siembra en el país, así como el registro de las
unidades de evaluación agronómica y/o
unidades de investigación de fito-
mejoramiento.



El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4º del Decreto 3761 de 2009 y los artículos 2.13.1.1.2 y 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria, la inocuidad de los alimentos y la producción agropecuaria del país.

Que el ICA mediante la Resolución 3168 de 2015 reglamentó la producción, importación y exportación de semillas producto del mejoramiento genético para la comercialización y siembra en el país, así como el registro de las unidades de evaluación agronómica y/o unidades de investigación en fitomejoramiento y derogó la Resolución ICA 970 de 2010.

Que en la citada resolución no se estableció tiempo transitorio para que las personas naturales o jurí-

dicas que cuentan con registros vigentes conforme a la Resolución ICA 970 de 2010 se ajusten y cumplan con las nuevas disposiciones, motivo por el cual se hace necesario adicionar un artículo transitorio a la Resolución 3168 de 2015.

Que así mismo en los requisitos específicos para la producción de semilla certificada de arroz para siembra, se estableció en la tolerancia de pureza genética y sanidad que se debe eliminar del campo de multiplicación todas las plantas afectadas por enfermedades transmisibles por semilla, con el fin de no superar la tolerancia de cero (0) plantas enfermas por hectárea para todas las categorías, por lo que no es necesario repetir esta tolerancia en la etapa de análisis de laboratorio, puesto que ese control ya se ha realizado en campo.

Que en el anexo II de la citada resolución se incluyeron cultivares que pertenecen al mismo género y especie, razón por la cual se hace necesario agruparlas taxonómicamente con las mismas tolerancias para pureza y germinación, y se incluyeron las especies forestales las cuales ya están contenidas en la Resolución 2457 de 2010 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de las personas que se dediquen a la producción y comercialización de semillas para siembra y plántulas de especies forestales y se dictan otras disposiciones".

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese a la Resolución 3168 de 2015 un artículo transitorio el cual quedará así:

"ARTÍCULO 29.—Transitorio. Las personas naturales o jurídicas con registro ICA vigente para la produc-

ción y/o comercialización de semillas conforme a la Resolución 970 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con semillas producidas bajo la vigencia de la citada norma, tendrán hasta el 10 de septiembre de 2016 para agotar dichas existencias, observando las condiciones de rotulado y etiquetado allí establecidas, para lo cual deberán informar a la Dirección Técnica de Semillas del ICA a más tardar el 10 de febrero de 2016 la cantidad de semilla en inventario conforme a la Resolución 970 de 2010, a fin de ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia.

Para el caso de los importadores de semilla con registro ICA vigente conforme a la Resolución 970 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con semillas importadas bajo la vigencia de la citada norma, tendrán hasta el 10 de septiembre de 2016 para agotar dichas existencias observando las condiciones de rotulado y etiquetado allí establecidas, para lo cual deberán informar a la Dirección Técnica de Semillas del ICA a más tardar el 10 de febrero de 2016 la cantidad de semilla en inventario conforme a la Resolución 970 de 2010, a fin de ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia.

El registro de lotes de semilla para certificación, la entrega de los respectivos marbetes, las pruebas de evaluación agronómica y las pruebas semicomerciales que a la entrada en vigencia de la presente resolución, hayan iniciado su trámite conforme a la Resolución ICA 970 de 2010, se les aplicará las disposiciones allí establecidas hasta la finalización de dicho proceso.

ARTÍCULO 2º—Modifíquese el párrafo único del artículo 4º de la Resolución 3168 de 2015 , el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 1º

—El ICA certificará las semillas destinadas al comercio internacional, conforme lo solicite el productor nacional cuando lo exija el país importador”.

ARTÍCULO 3º—Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 4º de la Resolución 3168 de 2015 , los cuales quedarán así:

“PARÁGRAFO 2º—En el evento que un productor vaya a producir y comercializar semilla de categoría Súper Élite, Élite o Básica debe estar registrado para estos fines y seguir un programa de mantenimiento de pureza varietal, para lo cual debe presentar los protocolos establecidos acordados con la especie. Para iniciar la producción debe inscribir en el caso de semilla sexual, los campos de producción de semilla prebásica o genética para su respectiva supervisión y en el caso de semilla asexual, las camas en casa de malla o bajo invernadero.

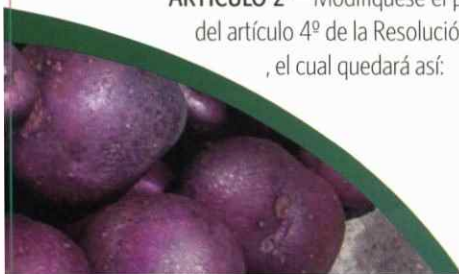
PARÁGRAFO 3º—El ICA podrá autorizar una generación adicional en las categorías de semillas existentes en caso de escasez comprobada de semilla en el mercado”.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el numeral 6.1.4 del artículo 6º de la Resolución 3168 de 2015 , el cual quedará así:

“6.1.4. Certificación de uso del suelo expedida por la autoridad competente, con excepción de las Unidades de Evaluación Agronómica”.

ARTÍCULO 5º—Modifíquese el artículo 13 de la Resolución 3168 de 2015 , el cual quedará así:

“ARTÍCULO 13.—Prueba semicomercial. Con el fin de determinar su comportamiento en áreas



de mayor extensión, el mejor o los mejores genotipos participantes en la prueba de evaluación agronómica se sembrarán como mínimo en tres (3) localidades por subregión, en un área mínima de (0.5) hectárea por localidad y genotipo, estas pruebas se pueden sembrar en forma simultánea a las pruebas de evaluación agronómica en localidades diferentes. Estas pruebas no serán exigidas para cultivares de hortalizas, frutales, forrajeras, aromáticas, medicinales, ornamentales y forestales”.

ARTÍCULO 6º—Adiciónese el párrafo 4º al artículo 14 de la Resolución 3168 de 2015, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 4º—Para las solicitudes de registro de cultivares modificados genéticamente por biotecnología moderna, cuyas tecnologías se encuentren aprobadas y sus versiones convencionales o genéticamente modificadas con otras tecnologías se encuentren inscritas en el registro nacional de cultivares, se entenderán satisfechos los requerimientos técnicos para el registro del cultivar, con la realización en un (1) solo ciclo de siembra de una prueba de evaluación agronómica, y prueba semicomercial, que el solicitante podrá sembrar de manera simultánea”.

ARTÍCULO 7º—Modifíquese el numeral 19.2 del artículo 19 de la Resolución 3168 de 2015, el cual quedará así:

“19.2. El rótulo debe estar en el empaque impreso directamente sobre él o como un adhesivo que ocupe como mínimo el 60% del tamaño de una de las caras del empaque y debe contener la siguiente información:

19.2.1. Nombre del productor.

19.2.2. Registro ICA con el número del registro del productor.

19.2.3. Nombre común de la especie.

19.2.4. Peso neto de la semilla en kilogramos o número de semillas por envase al empacar.

19.2.5. Tratamiento: Cuando el tratamiento se haga con sustancia nociva a la salud humana o animal, deberá agregarse en el rótulo el símbolo de muerte en un lugar claramente visible y la frase “No apta para el consumo humano o animal”, “tratada con veneno”.

19.2.6. Dirección del vivero (departamento, municipio, vereda).

19.2.7. Identificación del portainjerto, cuando lo hubiese.

19.2.8. Tener impreso en el envase en forma clara la leyenda “semilla para experimentación” cuando se trate de materiales vegetales para fines experimentales”.



ARTÍCULO 8º. Modifíquese el numeral 23.2.5.1 del artículo 23 de la Resolución 3168 de 2015 , el cual quedará así:

“23.2.5.1. Informar al ICA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada año, las actividades realizadas, en ejecución o proyectadas incluyendo identificación de los genotipos, genealogía de los materiales de investigación, metodología de obtención de los materiales, descripción de los diferentes procesos de investigación, resultados encontrados (parciales o totales) y estado actual de la investigación por proyecto”.

ARTÍCULO 9º—Modifíquese el numeral 23.2.6.1 del artículo 23 la Resolución 3168 de 2015 , el cual quedará así:

“23.2.6.1. Informar al ICA, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes al cierre de cada año, sobre las actividades realizadas, en vía de ejecución o proyectadas, incluyendo identificación de los genotipos evaluados, resultados encontrados (parciales) de las evaluaciones en desarrollo y estado actual de las pruebas de evaluación agronómica autorizadas”.

ARTÍCULO 10.—Modifíquese las condiciones finales que debe reunir la semilla de arroz para la certificación, establecidas en el numeral 12 del Anexo I de la Resolución 3168 de 2015 , las cuales quedarán así:

| Determinaciones | Categoría de semilla | | |
|--|----------------------|------------|-------------|
| | Básica | Registrada | Certificada |
| Análisis de Pureza | | | |
| Semilla pura (mín.)% | 99.0 | 99.0 | 99.0 |
| Materia inerte (máx.)% | 1.0 | 1.0 | 1.0 |
| Otras Determinaciones | | | |
| Semillas de otras variedades (máx.) Sem/Kg | 0 | 10 | 50 |
| Semillas de otros cultivos (máx.) Sem/Kg | 0 | 1 | 3 |
| Semillas de malezas comunes (máx.) Sem/Kg | 0 | 1 | 3 |
| Semillas de malezas nocivas (máx.) Sem/Kg | 0 | 1 | 2 |
| Semillas de malezas prohibidas (máx.) Sem/Kg | 0 | 0 | 0 |
| Humedad (máx.)% | 14 | 14 | 14 |
| Germinación (mín.)% | 80 | 80 | 80 |
| Semilla de arroz rojo (máx.) Sem/Kg | 0 | 0 | 1 |

ARTÍCULO 11.—Modifíquese el Anexo II de la Resolución 3168 de 2015 , el cual quedará así:

ANEXO II

Requisitos Mínimos de calidad para la comercialización de semilla seleccionada

Se tendrán como requisitos mínimos de calidad los contenidos en el siguiente cuadro:

| Nombre común | Nombre científico | Semilla pura mínimo % | Germinación mínimo % |
|---|--|-----------------------|----------------------|
| CULTIVOS | | | |
| Cebada | Hordeum vulgare | 98 | 80 |
| Trigo | Triticum aestivum | 98 | 80 |
| Sorgo forrajero | Sorghum bicolor | 98 | 80 |
| Mafz forrajero | Zea mays | 98 | 90 |
| Palma africana | Elaeis guineensis | 98 | 80 |
| Caucho | Hevea brasiliensis | 99 | 85 |
| Tabaco | Nicotiana tabacum | 99 | 85 |
| Frijol | Phaseolus vulgaris | 98 | 80 |
| Forrajeras Poaceas (Gramíneas) Clima cálido | | | |
| Angleton | Dichantium aristatum | 40 | 25 |
| Buffel | Cenchrus ciliaris | 40 | 25 |
| Carimagua | Andropogon gayanus | 40 | 25 |
| Gordura | Melinis minutiflora | 40 | 25 |
| Brachiaria | Brachiaria brizantha cv La Libertad | 90 | 60 |
| | Brachiaria dictyoneura cv Llanero | 90 | 40 |
| | Brachiaria brizantha cv Marandú | 90 | 60 |
| | Brachiaria híbrida cv Mulato y Mulato II | 90 | 65 |
| | Brachiaria decumbens | 90 | 60 |
| | Brachiaria humidícola | 90 | 40 |
| | Brachiaria ruzizensis | 90 | 60 |
| | Brachiaria brizantha cv Toledo | 90 | 60 |

| Nombre común | Nombre científico | pura mínimo % | mínimo % |
|--------------------|---------------------------------|---------------|----------|
| Pasto | Panicum máximum cv Mombasa | 80 | 65 |
| | Panicum máximum cv Pasto guinea | 80 | 65 |
| | Panicum máximum cv Tanzania | 80 | 65 |
| Pensacola | Paspalum notatum | 75 | 50 |
| Puntero | Hyparrhena rufa | 40 | 25 |
| Clima frío | | | |
| Avena forrajera | Avena sativa | 98 | 80 |
| Gramma | Festuca sp. | 98 | 80 |
| Gramma | Bermuda sp. | 98 | 80 |
| Gramma | Cynodon sp. | 98 | 80 |
| Pasto azul orchoro | Dactylis glomerata | 98 | 90 |
| Ryegrass | Lolium multiflorum | 98 | 90 |

| Nombre común | Nombre científico | Semilla pura mínimo % | Germinación mínimo % |
|--|----------------------------|-----------------------|----------------------|
| Forrajeras Fabaceas (Leguminosas) Clima cálido | | | |
| Campanilla | Clitoria ternatea | 95 | 70 |
| Capica | Stylosanthes capitata | 75 | 60 |
| Centrosema | Centrosema spp. | 95 | 60 |
| Crotalaria | Crotalaria juncea | 95 | 70 |
| Frijol Jacinto | Lablab purpureus | 95 | 70 |
| Guandul | Cajanus cajan | 95 | 70 |
| Kudzú | Pueraria phaseoloides | 95 | 60 |
| Macroptilium | Macroptilium atropurpureum | 90 | 70 |
| Maní forrajero | Arachis pintoi | 90 | 70 |
| Maquenque | Desmodium heterocarpum | 95 | 60 |
| Mineiron | Stylosanthes guianensis | 95 | 60 |
| Romelia | Leucaena leucocephala | 95 | 70 |

| | | | |
|-------------------|--------------------|----|----|
| Sinú | Vigna unguiculata | 95 | 70 |
| Veranera | Cratylia argétea | 98 | 70 |
| Clima frío | | | |
| Alfalfa | Medicago sativa | 98 | 80 |
| Trébol blanco | Trifolium repens | 95 | 80 |
| Trébol rojo | Trifolium pratense | 95 | 80 |

| Nombre común | Nombre científico | Semilla pura mínimo % | Germinación mínimo % |
|------------------|---------------------------|-----------------------|----------------------|
| Hortalizas | | | |
| Acelga | Brassica spp. | 98 | 80gl* |
| Apio y apio nabo | Apium graveolens L. | 98 | 80 |
| Arveja | Pisum sativum L. | 98 | 80 |
| Berenjena | Solanum melingena L. | 98 | 75 |
| Berro | Lepidium sativum | 85 | 75 |
| Brócoli | Brassica olearacea | 98 | 80 |
| Calabacín | Cucurbita pepo L. | 98 | 85 |
| Calabaza | Cucurbita máxima L. | 98 | 85 |
| Cebolla | Allium cepa L. | 98 | 75 |
| Cilantro | Coriandrum sativum | 90 | 70* |
| Col de bruselas | Brassica oleracea L. | 98 | 80 |
| Coliflor | Brassica napus | 98 | 80 |
| Espárrago | Esparagus officinalis L. | 96 | 70 |
| Espinaca | Spinacia oleracea L. | 98 | 70* |
| Garbanzo | Cicer arietinum L. | 98 | 80 |
| Haba | Vicia faba L. | 98 | 80 |
| Habichuela | Phaseolus vulgaris L. | 98 | 80 |
| Lechuga | Lactuca sativa L. | 98 | 85 |
| Lenteja | Lens culinaris Medick | 98 | 80 |
| Melón | Cucumis melo L. | 98 | 90 |
| Nabo | Brassica rapa L. var rapa | 98 | 80 |
| Pepino | Cucumis sativus L. | 98 | 90 |
| Perejil | Petroselinum crispum | 97 | 65 |
| Pimentón | Capsicum annum L. | 98 | 80 |

| | | | |
|-------------------|---------------------------------|----|-------|
| Puerro | Allium porrum L. | 98 | 70 |
| Rábano | Raphanus sativus L. | 97 | 80 |
| Remolacha | Beta vulgaris L. | 98 | 75gl* |
| Repollitas | Brassica oleracea var gemmifera | 98 | 75 |
| Repollo | Brassica oleracea var capitata | 98 | 90 |
| Sandía | Citrullus lanatus (Thub) | 98 | 90 |
| Tomate | Lycopersicon scorporum L. | 95 | 80 |
| Zanahoria | Daucus carota L. | 80 | 85 |
| Zapallo mandarino | Cucurbita máxima | 95 | 85 |

* Las cifras de germinación se refieren a la germinación de al menos una de las plántulas que hacen parte de la semilla multiembrionaria.

| Nombre común | Nombre científico | Semilla pura mínimo % | Germinación mínimo % |
|-----------------|------------------------|-----------------------|----------------------|
| Aromáticas | | | |
| Achiote - onoto | Bixa Orellana | 98 | 60-70 |
| Albahaca | Ocimum basilicum | 99 | 85 |
| Anís | Pimpinella anisum | 99 | 85 |
| Borraja | Borago officinalis | 99 | 90 |
| Caléndula | Calendula officinalis | 99 | 85 |
| Cebollín | Allium schoenoprasum | 99 | 90 |
| Comino | Cuminum cyminum | 98 | 85 |
| Eneldo | Anethus graveolens | 99 | 90 |
| Estragón | Artemisia dracunculus | 99 | 85 |
| Hierbabuena | Mentha sativa | 99 | 80 |
| Hinojo | Foeniculum vulgare | 99 | 85 |
| Lavanda | Lavandula officinalis | 99 | 90 |
| Manzanilla | Anthemis nobilis | 99 | 90 |
| Mejorana | Origanum marjorana | 99 | 90 |
| Menta | Mentha spicata | 99 | 80 |
| Orégano | Origanum vulgare | 99 | 80 |
| Romero | Rosmarinus officinalis | 99 | 90 |

| | | | |
|----------|---------------------|----|----|
| Tomillo | Thymus officinalis | 99 | 85 |
| Toronjil | Melissa officinalis | 99 | 90 |

| Nombre común | Nombre científico | Semilla pura mínimo % | Germinación mínimo % |
|---------------------|---------------------------|-----------------------|----------------------|
| Frutales | | | |
| Anón | Annona squamosa | 80 | 50 |
| Araza | Eugenia stipitata | 85 | 70 |
| Badea | Passiflora quadrangularis | 85 | 50 |
| Borojó | Borojoa patinoi | 95 | 60 |
| Brevo | Ficus carica | 100 | 60 |
| Chirimoya | Annona cherimola | 99 | 50 |
| Cholupa gulupa | Passiflora maliformis | 90 | 60 |
| Chontaduro cachipay | Bactris gasipaes | 100 | 68 |
| Curuba | Passiflora mollisima | 95 | 60 |
| Granadilla | Passiflora ligularis | 90 | 50 |
| Guanábana gigante | Annona muricata | 99 | 40 |
| Guayaba coronilla | Psidium acutangulum | 98 | 60 |
| Guayaba feijoa | Feijoa sellowiana | 95 | 50 |
| Guayaba | Psidium guajaba | 85 | 60 |
| Icaco | Chysobalanus icaco | 99 | 60 |
| Limón | Citrus sp. | 95 | 70 |
| Lulo | Solanum quitoense | 99 | 60 |
| Madroño | Garcinia madruno | 98 | 50 |
| Mamey | Mammea americana | 99 | 50 |
| Mamoncillo | Melicoca bijuga | 95 | 60 |
| Mandarina | Citrus sp. | 99 | 60 |
| Mango común | Mangifera indica | 90 | 70 |
| Marañón | Anacardium occidentale | 100 | 40 |
| Maracuyá | Passiflora edulis | 98 | 45 |
| Mora de castilla | Rubus glaucus | 100 | 75 |

| | | | |
|---------------------|---------------------|----|----|
| Naranja dulce común | Citrus sinensis | 95 | 75 |
| Níspero | Manilkara zapota | 98 | 50 |
| Papaya | Carica papaya | 90 | 60 |
| Papayuela | Carica pubescens | 98 | 50 |
| Pomarroso | Syzygium jambos | 99 | 80 |
| Tamarindo | Tamarindus indica | 99 | 40 |
| Tomate de árbol | Cyphomandra betacea | 90 | 60 |
| Uchuva | Physalis peruviana | 70 | 70 |
| Zapote | Matisia cordata | 80 | 60 |

| Nombre común | Nombre científico | Semilla pura mínimo % | Germinación mínimo % |
|----------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|
| Flores | | | |
| Acrolino | Helipterum roseum | 98 | 85 |
| Bellitas | Philox drummondii | 98 | 80 |
| Clavel | Dianthus caryophyllus | 98 | 85 |
| Crisantemo | Chrysanthemum max | 98 | 80 |
| Dalia semidoble | Dahlia variabilis | 98 | 80 |
| Espuela de caballero | Delphinium ajacis | 98 | 80 |
| Gypsophila | Gypsophyla elegans | 98 | 80 |
| Girasol | Hellianthus annus | 98 | 90 |
| Margarita | Bellis perennis | 98 | 80 |
| Aster | Callisitephus tall | 98 | 80 |
| Pensamiento | Viola swiss giant | 98 | 80 |
| Petunia | Petunia hibrida mixed | 98 | 85 |
| Pompón doble surtido | Dahlia variabilis | 98 | 90 |
| Siempreviva | Helichrysum bracteat | 98 | 90 |
| Statice | Limonium sinuatum | 98 | 80 |

Los productores de semilla seleccionada deberán contar con los equipos mínimos de acondicionamiento según la especie y en ellos deben incluir:

- Equipos de pesaje (Básculas, pesas, balanzas, etc.).
- Equipos de prelimpiado (prelimpiadoras, zarandas, etc.).
- Equipos de Secado (Estufas de calor controlado, tanques de secado, sistemas ventilados, túneles de secado controlado, etc.).
- Equipos y sistemas de clasificado (clasificadoras mecánicas, manuales, mesas de selección, zarandas y mallas graduadas, gaveras, Mesa de gravedad, etc.).
- Equipos para tratamiento de semillas (tratadoras mecánicas y manuales, fumigadoras, canecas excéntricas, fumigadoras, espolvoreadoras, cámaras de tratamiento, superficies de tratamiento, plásticos para tratamiento de desinfección, etc.).
- Implementos de empaqueo y sellado (coseadoras mecánicas y manuales, bandejas, embudos, selladoras, etc.).

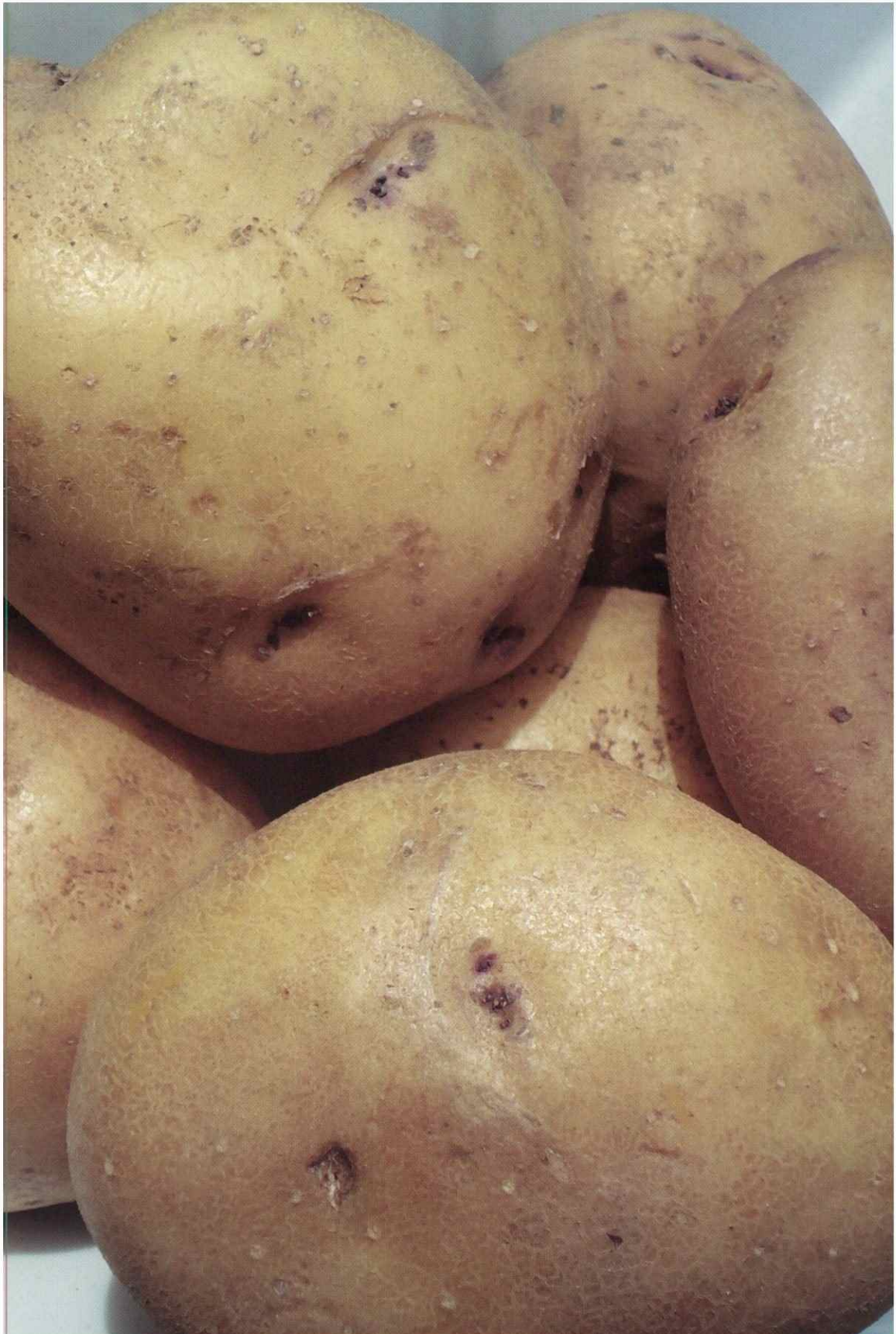
ARTÍCULO 12.— Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2015.

LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE

El Gerente General,





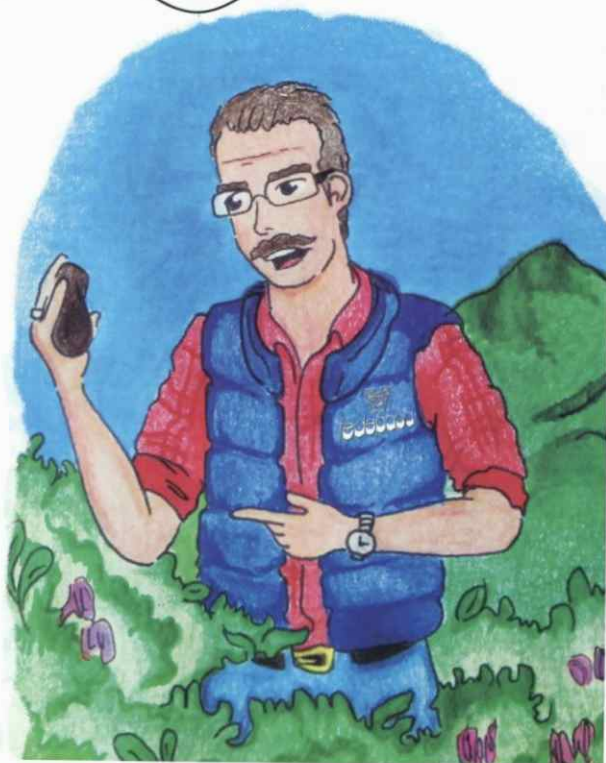
Norma Técnica Colombiana

NTC 341

1969-09-23

INDUSTRIA ALIMENTARIA. PAPA PARA CONSUMO. CLASIFICACIÓN

Esta Norma Técnica Colombiana, establece los requisitos mínimos para la clasificación de la papa de consumo.





PRÓLOGO

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993.

ICONTEC es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general.

La NTC 341 fue ratificada por el Consejo Directivo el 1969-09-23. La presente reedición integra la Addenda 1 aprobada por el Consejo técnico en su reunión del 3 de junio de 1971.

Esta norma está sujeta a ser actualizada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico C15.0 Agropecuario.

MINSITERIO DE AGRICULTURA
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CULTIVADORES DE PAPA
IDEMA
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TECNOLÓGICAS
BAVARIA S.A.
SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIA

Como invitados no afiliados a ICONTEC

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE MERCADEO AGRÍCOLA
CARULLA & CÍA S.A.

ICONTEC cuenta con un Centro de Información que pone a disposición de los interesados normas internacionales, regionales y nacionales.

DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

INDUSTRIA ALIMENTARIA. PAPA PARA CONSUMO. CLASIFICACIÓN

1. OBJETO

1.1 Esta norma establece los requisitos mínimos para la clasificación de la papa de consumo.

2. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

2.1 Para efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

2.1.1 Diámetro: máxima distancia tomada en ángulos rectos sobre el eje más largo del tubérculo. El eje más largo se determina sin tomar en cuenta la posición de la inserción del estolón. En la práctica, la medida del diámetro se toma por el paso de la papa por orificios circulares.

2.1.2 Variedad: tubérculos que presentan las mismas características externas e internas, como la forma, profundidad de ojos, color de la piel y de la carne.

2.1.3 Papa madura: tubérculos provenientes de plantas que han alcanzado su desarrollo fisiológico normal y cuya epidermis no se desprende fácilmente con los métodos ordinarios de manejo.

2.1.4 Papa limpia: tubérculos libres de tierra u otras impurezas adheridas o sueltas dentro del empaque.

2.1.5 Contaminación con productos químicos: cuando los tubérculos están impregnados de plaguicidas, combustibles o cualquier producto químico de efectos nocivos para la salud humana y animal.

2.1.6 Daños: lesiones o alteraciones de magnitud variable que pre-

sentan los tubérculos. Estos afectan notoriamente la presentación del tubérculo y al eliminarse causan un desperdicio mayor de 5 % en peso o afectan los tejidos en una profundidad mayor de 0,5 cm.

2.1.6.1 Daños mecánicos: son aquellas lesiones causadas por agentes físicos y roedores.

2.1.6.2 Daños y defectos fisiológicos: aquellas lesiones o defectos de los tubérculos que provienen de alteraciones no patogénicas de origen interno o externo.

2.1.6.3 Daños causados por patógenos: entiéndase aquellos ocasionados por hongos y bacterias.

2.1.6.4 Daños causados por insectos: se presentan en forma de horadaciones, túneles o galerías de diámetro y longitud variable causados por insectos y moluscos.

2.1.7 Desperdicio: porción no aprovechable del tubérculo; se determina cortando el tubérculo en tajadas con forma de cuña, tal como aparece en la Figura 1.

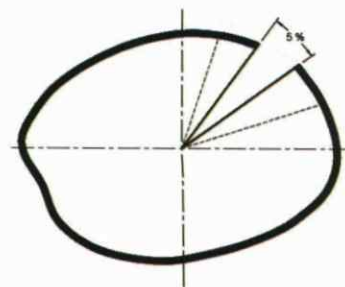


Figura 1

2.2 CLASIFICACIÓN

La papa se clasifica en:

2.2.1 Por su tamaño

Establécense cuatro tipos denominados muy grande, grande, mediana y pequeña, con las especificaciones contenidos en la Tabla 1. La papa que no cumple estas especificaciones se denomina no clasificada.

Tabla 1. Límites de tamaño de la papa de consumo

| Denominación | Diámetro en mm |
|--------------|----------------|
| Muy grande | Mayor de 90 |
| Grande | 65 - 90 |
| Mediana | 45 - 64 |
| Pequeña | 30 - 44 |

2.2.2 Según la ausencia de daños y defectos

Establécense los grados A y B para los 4 tipos de papa. La papa no clasificada se considera sin grado alguno.

2.2.2.1 Grado A: cuando cumple la condición del numeral 4.1 teniendo en cuenta las tolerancias establecidas en el numeral 4.2.2.1.

2.2.2.2 Grado B: cuando cumplan las condiciones del numeral 4.1, teniendo en cuenta las tolerancias establecidas en el numeral 4.2.2.2.

4. REQUISITOS

4.1 La papa de consumo clasificada debe ser de una variedad con características externas e internas iguales, madura, bien formada, limpia

y no contaminada con productos químicos; sin daños mecánicos (cortes, magulladuras, peladuras, roída y otras); libre de daños y defectos fisiológicos (arrugas, brotes, corazón hueco, corazón negro, cambios de coloración internos o externos, deformaciones, grietas, helada, verdeada y otras); libre de daños causados por patógenos (buba o gangrena, forma o claveteado, gota, lama, pudriciones: húmeda parda-seca, y otras enfermedades); libre de daños causados por insectos (chiza, gusano alambre, gusano blanco, minador del tubérculo, pulguilla, trozador, babosa y otras plagas), de acuerdo con las tolerancias establecidas en el numeral 4.2.2).

4.2 TOLERANCIAS

Todas las tolerancias serán consideradas con base en porcentaje en peso.

4.2.1 Tolerancias máximas para el tamaño

Para todos los 4 tipos se admitirá un 5 % en peso de papa del tipo inmediato inferior y un 10 % en peso del tipo inmediato superior.

4.2.2 Tolerancias máximas para daños y defectos externos e internos

Según las especificaciones de la Tabla 2, se establecen las siguientes tolerancias máximas:

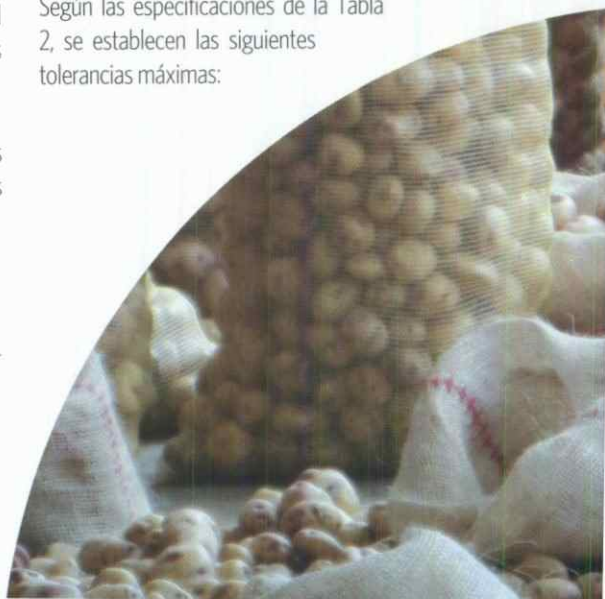


Tabla 2. Tolerancia máximas de daños y defectos externos e internos

| | Porcentaje en peso |
|--------------------------------------|--------------------|
| Contaminación con productos químicos | 0 |
| Tubérculos de otras variedades | 2 |
| Tierra y otras impurezas | 2* |
| Daños mecánicos | 5 |
| Daños y defectos fisiológicos | 5 |
| Daños causados por patógenos | 2 |
| Daños causados por insectos | 6 |

* Si la tierra y otras impurezas es superior a la tolerancia indicada, el porcentaje adicional debe descontarse del peso.

4.2.2.1 Grado A. 15 % con no más de 1 % de pudriciones húmeda y parda.

4.2.2.2 Grado B. 25 % con no más de 2 % de pudriciones húmeda y parda.

5. TOMA DE MUESTRAS

5.1 Lote. El total del producto motivo de la transacción empacado en uni-

dades de características y capacidades similares.

5.2 De cada lote, según su tamaño, se extraerán al azar las unidades indicadas en la Tabla 3.

Tabla 3

| Unidades similares en el lote | Hasta 100 | 101 - 300 | 301 - 500 | 501 - 1000 | A más de 1000 |
|-------------------------------|-----------|-----------|-----------|------------|---------------|
| Número de unidades a tomar | 5 | 7 | 9 | 10 | 15 |

5.3 La toma de la muestra debe efectuarse, en la bodega o durante el embarque o en tránsito o al llegar a su destino.

5.4 La inspección debe efectuarse inmediatamente se toma la muestra. Cada unidad deberá ser inspeccionada separadamente y el grado final será dado por el promedio de las unidades inspeccionadas.

5.5 RECHAZO

Si la muestra ensayada no cumple con uno o más de los requisitos establecidos para el tipo y grado declarado en el rótulo del empaque se rechazará el lote.

7. EMPAQUE Y ROTULADO

7.1 El empaque deberá permitir, aireación adecuada, conveniente protección de la luz y manejo adecuado del producto hasta su destino en las mejores condiciones.



7.2 El producto empacado debe estar debidamente rotulado con la marca comercial, variedad, tipo, grado y peso neto.

9. APÉNDICE

9.1 ANTECEDENTES

9.1.1 Abbot J. C 1958 Problema de la comercialización y medidas para mejorarla. FAO, Roma pp 19.

9.1.2 Anónimo 1958 United States Standards for potatoes U.S.D.A. pp 19.

9.1.3 Anónimo 1959 QMSC Specifications for potatoes. U. S Army Germany APO 169 pp 7.

9.1.4 Anónimo 1963 Comparison of the U.S. Standards for potatoes (July 15, 1958) with the U.S. Standards for Grades of potatoes for Processing (July 10, 1963) U.S.D.A. pp7.

9.1.5 Anónimo 1967. Sistema de clasificación de la papa para Colombia ILMA. Bogotá. Colombia pp 14.

9.1.6 Association Francaise de Normalization. Enquete Publique N° 1662, 1965, 23 Rue Notre - Dame Des Victories. Paris pp 6.

9.1.7 Blodgett E.C. y A.E. Rich 1950. Potato tuber diseases, defects and insect injuries in the Pacific Northwest. The State College of Washington. Popular Bulletin N° 195 pp 116.

9.1.8 Grain E.P. Bovien y C. Stapel 1966 Diseases and pests of farm crop. Landeusholdingsse-lskabets forcag. Dan. Ske. Forlag.

9.1.9 Motts G.N. 1958 Potato Grader's Manual. Michigan State University pp 2.

9.1.10 Ramsay G.B. J.S. Wiant y M.A. Smith 1949, Market diseases of fruit and vegetables. Potatoes, U.S.D.A. Miscellaneous Publication Nos. 98 pp 60.

9.1.11 Smith, O, 1961; A study of Potato tuber defects. Vegetable crops Cornell University U.S.A. pp. 2.

9.1.12 Vogel J. y Gres - Liisewitz 1962 Die spiese Kartoffel. En Die Kartoffel Editada por A. Schick y M. Klinkowski Veb. Densther Laudnirst Chaffto-verlag. Dresden pp 1999 - 1737.





Norma Técnica Colombiana

NTC 341-2

1996-06-19

La Norma Técnica Colombiana 341-2, establece las características que debe reunir el empaque de la papa, destinada para el consumo doméstico y para el procesamiento industrial.





PRÓLOGO

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993.

ICONTEC es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general.

La NTC 341-2 fue ratificada por el Consejo Directivo de 1996-06-19.

Esta norma está sujeta a ser actualizada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico.

ACOABASTOS
CAFAM
CARPAK S.A.
COLOMBATES S.A.

CADENALCO
CAJAS PLÁSTICAS
CARULLA Y CIA S.A.
CORPORACIÓN COLOMBIA
INTERNACIONAL

DISTRIBUIDORA FIBER
FEDEPAPA
LEVAPAN S.A.
POMONA
PRODUCTOS ALIMENTICIOS
MARGARITA

EXPOPAPA
ICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
UNIVERSIDAD NACIONAL

ICONTEC cuenta con un Centro de Información que pone a disposición de los interesados normas internacionales, regionales y nacionales.

DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

INDUSTRIA ALIMENTARIA. PAPA PARA CONSUMO. ESPECIFICACIONES DEL EMPAQUE

1. OBJETO

Esta norma establece las características que debe reunir el empaque de la papa (*Solanum tuberosum*, subespecie andígena) destinada para el consumo doméstico y para el procesamiento industrial.

2. DEFINICIONES

2.1 EMPAQUE O EMBALAJE

Recipiente destinado a contener temporalmente un producto o conjunto de productos durante su manipulación, su transporte, su almacenamiento o su presentación a la venta, con el fin de protegerlo, identificarlo y facilitar dichas operaciones.

2.2 PALETIZACIÓN

Consiste en apilar o arrumar sobre una superficie (paleta o estiba) una cierta cantidad de objetos individualmente poco manejables, pesados y/o voluminosos; con la finalidad de llevar la mercancía al punto deseado con el mínimo de esfuerzo y en una sola operación.

2.3 MÓDULO DE EMPAQUE

Plano rectangular propuesto por la ISO, cuyas dimensiones del módulo básico son 600 mm x 400 mm, que sirve como referencia para elaborar empaques rectangulares rígidos más pequeños o más grandes (véase la Figura 1).

3. REQUISITOS

3.1 REQUISITOS GENERALES

3.1.1 El empaque de las papas debe ser nuevo.

3.1.2 Cuando se utilice empaque de madera durante el transporte marítimo, para el mercado internacional, la madera debe ser de tipo industrial.

3.1.3 El empaque debe ser construido con materiales reciclables o reutilizables, sin componentes que contaminen el medio ambiente.

3.1.4 El empaque debe estar libre de cualquier material extraño ajeno al producto o al sistema de empaque.

3.1.5 El empaque debe permitir la ventilación del producto y protegerlo de la luz.

3.1.6 El empaque no debe presentar aristas que puedan causar daño al producto.

3.1.7 El empaque debe resistir la manipulación y las condiciones de almacenamiento y transporte (véase la NTC 341-3).

3.1.8 En el caso que se utilicen impermeabilizantes, éstos deben ser los autorizados por el país de destino.

3.1.9 Pueden utilizarse materiales adhesivos con las indicaciones comerciales, sin embargo la impresión como el engomado se deben realizar con sustancias no tóxicas.

3.1.10 En cada caja o saco se deben empacar solamente papas del mismo grado de madurez, variedad, calidad y tamaño (véase la NTC 341-1).

3.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

3.2.1 El empaque de la papa debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos del empaque de papa

| Destino | Material | Contenido neto (kg) máximo |
|----------------------------------|--|----------------------------|
| Mercado nacional e internacional | saco de fique, yute o papel 600 mm x 1 000 mm | 50 |
| | canastillas plásticas o caja de cartón 500 mm x 300 mm 600 mm x 400 mm | 20 |
| | Bolsa plástica de fique o de papel Malla plástica | 25 |
| | Cajas de madera 1 000 mm x 1 200 mm x 1 100mm* | 700 |

* Altura máxima

3.2.2 Las estibas o paletas pueden ser de madera, cartón corrugado o prensado o de plástico y se usan de acuerdo con el medio de transporte a utilizar (Véase la Figura 3).

Las dimensiones de las estibas más utilizadas son:

- Estiba o paleta americana: 1 016 mm x 1 219 mm
- Estiba o paleta europea para transporte aéreo: 1 200 mm x 800 mm

- Estiba o paleta europea para transporte marítimo:
1 200 m x 1 000 mm

Las estibas o paletas pueden fabricarse preferiblemente con cuatro (4) entradas para las uñas del montacargas y tener patines de 7 cm de altura mínima y debe presentar una separación máxima de 5 cm entre las diferentes secciones de madera de la plataforma (véase la Figura 3).

El apilamiento o arrume debe tener una altura que garantice la adecuada circulación de aire (máxima de 2 050 mm para transporte marítimo y de máximo 2 500 mm para el transporte aéreo).

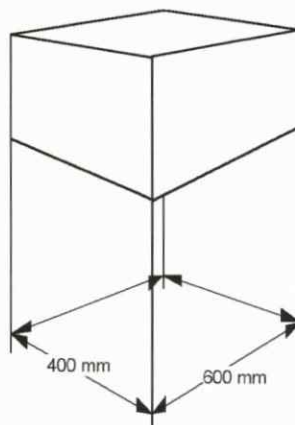
Las cajas se apilan en columnas, protegiéndolas con esquineros de cartón. Se pueden además envolver con películas plásticas perforadas (de un material permitido en el país de destino) que preferiblemente debe estar impreso con el nombre de la empresa y el símbolo de identificación del plástico utilizado. Este conjunto se sujeta con zunchos de polipropileno que preferiblemente lleven escrito el nombre de la empresa y el símbolo de identificación del plástico utilizado.

4. ROTULADO

Cada empaque debe llevar la siguiente información, en letra indeleble y sobre uno de los lados:

- Identificación:
Empacador o distribuidor: nombre y dirección.
- Naturaleza del producto:
Nombre de la variedad.

- Origen del producto:
El país de origen y opcionalmente el lugar donde se cultivó o nombre nacional, regional o local.
- Categoría:
De acuerdo con lo indicado en la NTC 341-1.
- Rotulado de control oficial (opcional).
- Llevar impresa la simbología que indique el manejo adecuado del producto, de acuerdo con lo indicado en la NTC 2479.
- Contenido neto expresado en unidades del sistema internacional



a. Según el modulo ISO

5. APÉNDICE

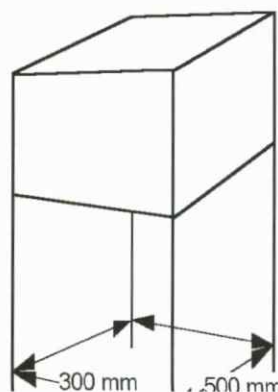
5.1 NORMAS QUE SE DEBEN CONSULTAR

NTC 341-1: Industria alimentaria. Papa para consumo.

NTC 341-3: Industria alimentaria. Papa para consumo almacenamiento y transporte.

NTC 2479: Embalajes. Indicaciones gráficas para el manejo de artículos.

Anexo A (Normativo)
Dimensiones del empaque



b. Dimensiones de la caja plástica

Figura 1. Dimensiones del empaque

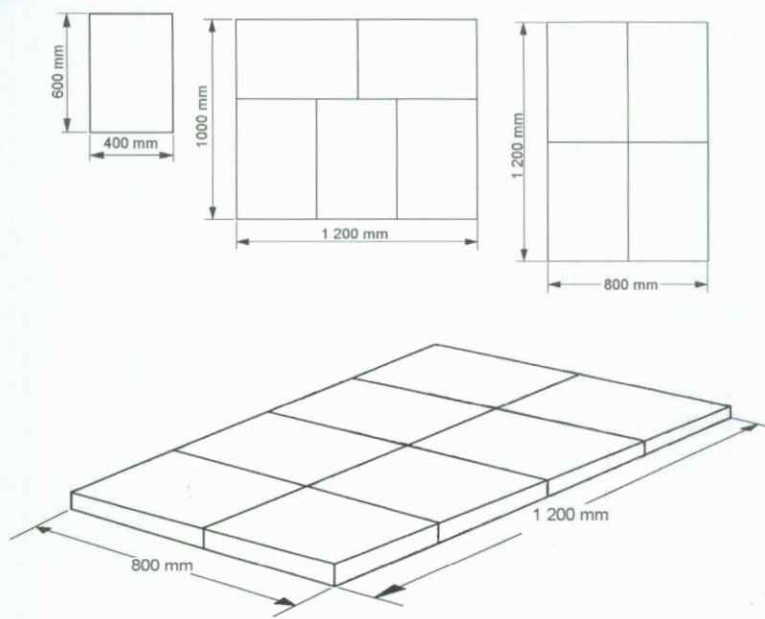


Figura 2. Ejemplos de sistemas de paletizado

Madera: pino o eucaliptus

Humedad: máxima del 18 %

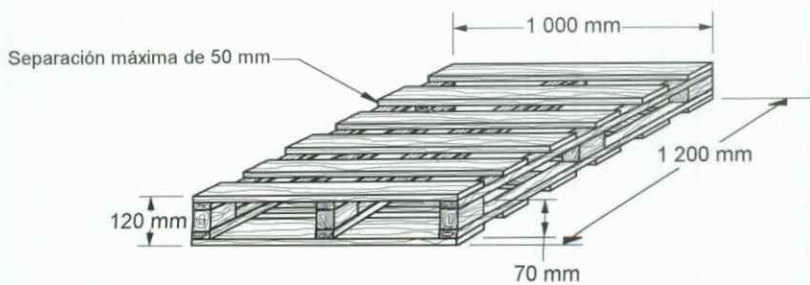
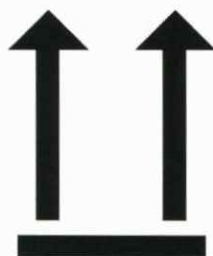


Figura 3. Especificaciones de la estiba o paleta

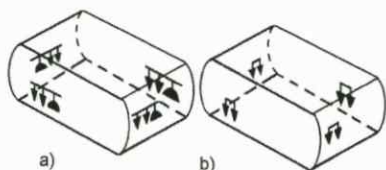
Anexo A
Algunas indicaciones gráficas para el manejo en el
almacenamiento y transporte de frutas



Este lado arriba



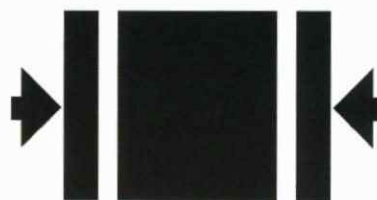
Límitación de apilamiento



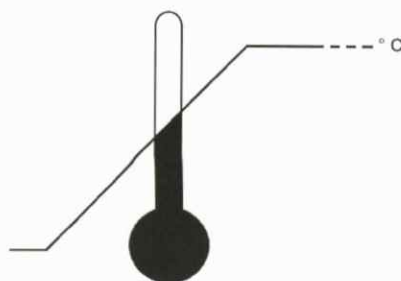
a)

b)

Ejemplo de presentación



Sujetar aquí



Limitaciones de temperatura

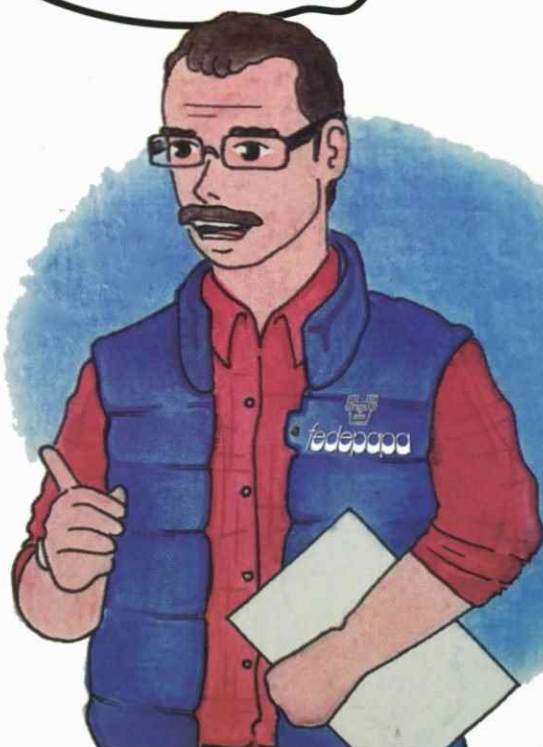


Norma Técnica Colombiana

NTC 341-3

1996-06-19

Recuerde,
esta norma establece
las condiciones necesarias
para conservar la papa durante su
almacenamiento y transporte, las cuales
son destinadas para el consumo
doméstico y para el procesamiento
industrial.





PRÓLOGO

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993.

ICONTEC es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general.

La NTC 341-3 fue ratificada por el Consejo Directivo de 1996-06-19

Esta norma está sujeta a ser actualizada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico.

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| ACOABASTOS | CADENALCO |
| CAFAM | CAJAS PLÁSTICAS |
| CARPAK S.A. | CARULLA Y CIA S.A. |
| COLOMBATES S.A. | CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL |

| | |
|----------------------------------|------------------------------|
| DISTRIBUIDORA FIBER | EXPOPAPA |
| FEDEPAPA | ICA |
| LEVAPAN S.A. | MINISTERIO DE AGRICULTURA |
| POMONA | |
| PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARGARITA | |
| UNIVERSIDAD NACIONAL | |

ICONTEC cuenta con un Centro de Información que pone a disposición de los interesados normas internacionales, regionales y nacionales.

DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

INDUSTRIA ALIMENTARIA. PAPA PARA CONSUMO. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

1. OBJETO

Esta norma establece las condiciones necesarias para conservar la papa (*Solanum tuberosum* subespecie andígena), durante su almacenamiento y transporte, las cuales son destinadas para el consumo doméstico y para el procesamiento industrial.

2. REQUISITOS

2.1 REQUISITOS GENERALES

2.1.1 Las papas destinadas para el almacenamiento y transporte se deben cosechar fisiológicamente maduras. El tubérculo debe ser firme, la piel debe estar bien adherida de manera que no se pueda pelar mediante un frote leve con los dedos y además deben estar libres de hendiduras o grietas.

2.1.2 Una vez se haya cosechado la papa, no se debe dejar al aire libre donde esté expuesta al daño causado por la lluvia o la luz solar.

2.1.3 Los lotes a almacenar no deben contener tubérculos magullados, congelados, podridos, con cortes, o afectados por hongos o que presenten brotes y deben estar enteros.

2.1.4 Las papas se deben almacenar una vez han sido clasificadas y seleccionadas.

2.1.5 A las papas a almacenar se les debe retirar la tierra adherida.

2.1.6 Las papas que hayan estado expuestas a la humedad se deben secar y comercializar tan

pronto sea posible, debido a que es probable que sufran deterioro rápido durante el almacenamiento.

2.1.7 Las papas fisiológicamente maduras cuya calidad esté de acuerdo con los requisitos indicados en la NTC 341-1, se deben almacenar lo más pronto posible después de cosechadas.

2.1.8 Se pueden emplear agentes antigermi-nantes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del país de destino y de origen del producto.

2.1.9 Las papas almacenadas inmediatamente después de ser cosechadas respiran más rápido, en consecuencia muestran un aumento de temperatura. Este proceso tiene una duración aproximada de 15 días y no se debe evitar puesto que acelera la curación de las heridas.

2.1.10 Para almacenar las papas se recomienda emplear contenedores, estibas, cajas o bandejas de almacenamiento, sacos y por lotes (véase NTC 341-2).

2.1.11 Cuando las papas se almacenan en sacos o por lotes, en caso de que no existan medios para evitar que los tubérculos se opriman entre sí, se debe definir la altura de la capa de papas de acuerdo con la dureza de la variedad, la calidad del lote y la condición del dispositivo de circulación de aire.

2.1.12 Las cajas se deben colocar de tal forma que permitan la libre circulación de aire sin estar expuestas a la luz.

2.1.13 Antes de colocar las papas en el lugar de almacenamiento, el depósito se debe limpiar con desinfectantes oficialmente aprobados.

2.1.14 De acuerdo con las características del depósito, se pueden presentar las siguientes clases de almacenamiento:

- Almacenamiento en depósitos ventilados artificialmente.
- Almacenamiento en silos utilizando ventilación forzada.

2.1.15 Almacenamiento en depósitos ventilados artificialmente. Este tipo de almacenamiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Una vez se ha cosechado la papa, no se debe dejar al aire libre, así no queda expuesta a la lluvia y a la luz solar.
- Además de las características generales indicadas para almacenar el producto, la papa destinada para este tipo de almacenamiento, no debe tener más del 3 % de tubérculos seriamente afectados por daños mecánicos, por lote.
- Antes de colocar la papa en el depósito, el sitio debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar limpio
- b) Estar desinfectado con sustancias oficialmente aprobadas.
- c) Las paredes externas y el techo se deben aislar térmicamente y ser herméticos para eliminar efectos atmosféricos.
- d) Contar con dispositivos para el cargue, descargue y transporte.
- e) Tener medios de ventilación y controles de temperatura y de humedad.

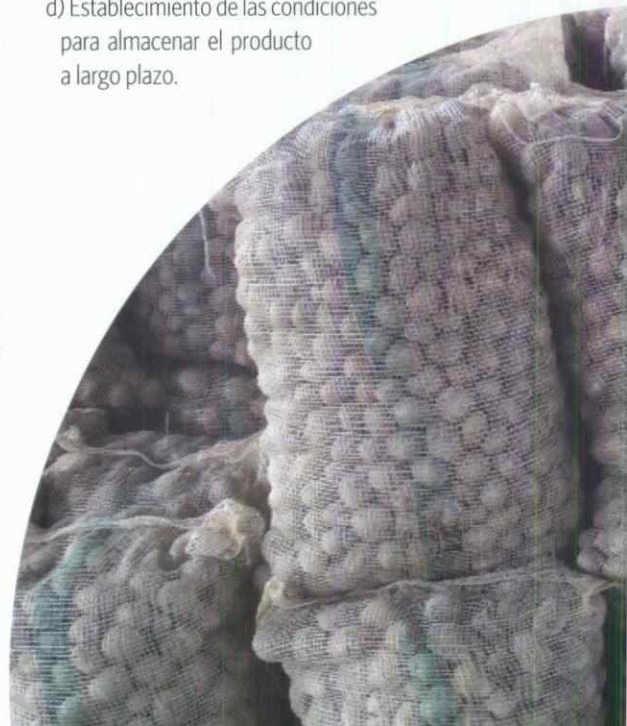
- La papa destinada para consumo doméstico se debe proteger de la luz natural o artificial.

- Todas las operaciones como cargue y descargue, así como la clasificación y selección por tamaño se deben hacer con cuidado, para prevenir el daño del producto.

- Se debe tener especial cuidado para evitar mezclar diferentes variedades de papa.

- Durante el almacenamiento en depósitos ventilados artificialmente se deben tener en cuenta las siguientes fases:

- a) Secado mediante aire
- b) Maduración de los tubérculos y cicatrización de las heridas
- c) Disminución de la temperatura en el depósito la cual se debe alcanzar lo más pronto posible (en dos o tres semanas) después de terminar la cicatrización.
- d) Establecimiento de las condiciones para almacenar el producto a largo plazo.



e) Preparación para su utilización (reacondicionamiento).

- El control de la temperatura y de la humedad relativa se puede lograr mediante ventilación con aire procedente del interior o del exterior del depósito o por mezcla de los dos.
- La ventilación desde el exterior se hace solo si la temperatura externa es por lo menos 2°C menor que la temperatura del interior.
- Se debe verificar periódicamente el funcionamiento correcto de los equipos así como el estado de la papa.
- Si se utiliza ventilación mecánica se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Antes de iniciar la ventilación se debe medir la temperatura interior por lo menos en dos sitios (capa superior e inferior del arrume) y en el exterior del depósito. Esto es necesario para definir si se debe realizar la ventilación y para determinar la procedencia del aire a utilizar.

b) En la ventilación con aire procedente del exterior o mezclado, se debe verificar la temperatura para determinar el momento en que se interrumpe el paso de aire desde el exterior.

c) Cuando se llegue a la temperatura requerida, se interrumpe la ventilación y se sellan completamente las aberturas.

d) Durante la ventilación con aire externo la temperatura del aire que llega a través del ducto de ventilación hasta un arrume, no debe ser menor de 0 oC.

2.1.16 Almacenamiento en silos utilizando ventilación forzada. Este tipo de almacenamiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- La colocación en el depósito se puede realizar a granel o dentro de algún tipo de embalaje (véase NTC 341-2) y sobre estibas.
- El sitio de construcción debe ser plano con un declive mínimo y debe estar cercano a rutas de transporte y tener además suministro de energía eléctrica.
- El depósito debe contar con compuertas para cargar y descargar el producto y para controlar las condiciones de almacenamiento.
- El depósito se debe equipar con un sistema de ventilación compuesto de canales de entrada y de salida.
- El equipo de ventilación consta de ventiladores fijos o de instalaciones móviles con controles eléctricos o de otro tipo.



- Los ductos deben estar de manera que distribuyan uniformemente el aire entre el volumen del producto almacenado.
 - Los silos con un solo ventilador se deben cargar lo antes posible, de manera que la ventilación empiece cuando el silo esté lleno.
 - Para verificar las condiciones del almacenamiento se debe:
 - a) Monitorear diariamente la temperatura en diferentes puntos del silo.
 - b) Revisar la velocidad de flujo de aire en los canales.
 - c) Revisar el estado de los productos diariamente.
 - d) Controlar la humedad relativa diariamente.
 - Los requisitos que debe reunir el silo son:
 - a) El silo y los alrededores deben estar limpios, sin residuos de materiales almacenados anteriormente.
 - b) El interior de los silos se debe secar antes del almacenamiento.
 - c) Los silos deben estar desinfectados.
- 2.1.17 Para realizar el transporte de la papa se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:
- El vehículo destinado para el transporte debe estar limpio y protegido de las condiciones extremas del medio ambiente.
 - La papa se debe transportar una vez ha sido clasificada y seleccionada de acuerdo con lo indicado en la NTC 341-1.
 - La papa debe estar empacada en un material que la proteja de manera que pueda soportar el transporte y la manipulación y logre llegar al lugar de destino en condiciones satisfactorias (véase NTC 341-2).
 - La temperatura durante el transporte debe ser aproximadamente igual a la temperatura de almacenamiento.
 - En el caso de que no se empleen estibas para transportar el producto o que no se utilice la totalidad del espacio destinado para tal fin, se debe inmovilizar la carga con un sistema apropiado de apilado, para reducir la posibilidad de daño del producto debido a la caída del empaque o por el rozamiento o choque continuo entre los empaques (véase NTC 3542).
 - Las empresas de transporte deben tener licencia para el transporte de alimentos.
 - De acuerdo con la modalidad de transporte, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:
- TRANSPORTE DESDE EL CAMPO HASTA LOS LUGARES DE ACOPIO**
- Una vez cosechada, la papa se deposita en sacos o cajas de una capacidad máxima de 50 Kg.
- TRANSPORTE POR CARRETERA**
- El producto, se debe colocar en el vehículo formando un conjunto estable.

- El vehículo debe poseer un material de cobertura que proteja el producto y lo aisle de la luz pero que no impida la circulación de aire entre los sacos o cajas.

- Se deben conocer de antemano las condiciones de recepción en el lugar de destino, para disponer si es necesario, algunas especificaciones adicionales de la carga.

- Se debe conocer la topografía del recorrido y el estado de las vías con el propósito de tomar precauciones adicionales para proteger el producto.

- Se debe minimizar las operaciones de manipulación en el cargue y el descargue para evitar el daño del producto.

- El producto se puede transportar a granel.

TRANSPORTE POR FERROCARRIL

- Los vagones deberán estar desinfectados y protegidos con un material aislante.

- Los vagones deben tener ventanas a cada lado manejables desde el exterior.

TRANSPORTE MARÍTIMO

- Siempre que sea posible se deben utilizar barcos provistos de refrigeración o contenedores refrigerados.

- El piso de la bodega deberá estar acondicionado de manera que la estiba o contenedor quede apoyado sobre una base plana.

- Los sacos o cajas deberán estar separados de la pared del barco a una distancia de 20 cm como mínimo. Esto se puede lograr interponiendo algún material

que evite su desplazamiento.

TRANSPORTE AÉREO

- Para este medio de transporte se utilizan los materiales mas livianos posibles, con un peso neto de 25 kg y 50 Kg.

2.1.18 Principales aspectos que se deben verificar en un vehículo destinado al transporte de papa:

- LIMPIEZA

El lugar del vehículo destinado para llevar la carga se debe limpiar regularmente.

Esto es muy importante debido a que la carga de frutas, verduras, hortalizas o tubérculos puede sufrir los siguientes daños:

a) Contaminación causada por olores provenientes de embarques anteriores.

b) Contaminación por residuos químicos tóxicos

c) Deterioro causado por insectos, roedores y otras plagas en el vehículo.

d) Contaminación causada por restos de productos agrícolas en descomposición.

e) Deterioro del producto ocasionado por una deficiente circulación de aire, debido al taponamiento de las aperturas de los drenajes por la presencia de desechos.

f) Contaminación con microorganismos debido a una deficiente limpieza del vehículo.

DAÑOS EN EL VEHÍCULO

Las paredes, pisos y techo del vehículo deben estar en buenas condiciones, de manera que no incidan en el deterioro del producto.

MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO

Dependiendo del tipo de vehículo, se deben tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) La entrada de calor, frío, humedad, polvo e insectos.
- b) El estado mecánico del vehículo, las condiciones de las puertas (aperturas de ventilación y sellos), los sistemas de ventilación (unidades de refrigeración apropiadas y mantenidas en buen estado, verificando periódicamente la calibración del termostato).
- c) El aislamiento.
- d) Se debe tener en cuenta la capacidad del vehículo para evitar sobrecargarlo y en consecuencia prevenir con ello algún daño al producto.

2.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

Independientemente del tipo de almacenamiento que se emplee, se definen los siguientes requisitos:

2.2.1 Después de 10 a 14 días de almacenamiento, los tubérculos se deben conservar a una temperatura de 13 oC a 18 oC y a una humedad alta (humedad relativa del 90 % máximo) para favorecer la suberización y la cicatrización.

2.2.2 La temperatura de almacenamiento oscila entre 5 y 8 oC para el producto para consumo fresco, y 8 °C a 10 oC para la papa para consumo industrial.

2.2.3 La humedad relativa debe ser 90 % como máximo.

2.2.4 El período de almacenamiento puede cambiar con la variedad y la zona climática. De acuerdo con esto, el almacenamiento puede ser de 4 a 5 meses.

2.2.5 El almacenamiento en depósitos ventilados artificialmente debe reunir los siguientes requisitos específicos:

- Las papas se pueden almacenar en arrumes de 3 m a 5 m de altura, o en contenedores apilados hasta una altura de 6 m . La distancia mínima entre la capa superior de la pila o del contenedor y el techo del depósito es de 1 m .

- De acuerdo con las fases indicadas en el numeral 2.1.15, se deben cumplir los siguientes requisitos específicos:



a) Fase de secado: el aire empleado no debe tener una temperatura inferior a 0 °C .

b) Período de curado o curación. Es el tiempo durante el cual ocurre la cicatrización y suberización de heridas: este período dura 2 semanas después de haber cosechado la papa. La temperatura dentro del depósito debe estar entre 13 °C y 18 oC y la humedad relativa debe estar entre 90 y 95 %.

c) Fase de disminución de la temperatura en el depósito: La temperatura apropiada indicada en el literal d, se debe lograr lo más pronto posible preferiblemente entre dos y tres semanas después de haber terminado la fase de curación y cicatrización. La humedad relativa se debe mantener en un 90 % como máximo.

d) Definición de las condiciones de almacenamiento a largo plazo: de acuerdo con el destino del producto se tiene:

- Papa para consumo fresco: la temperatura debe estar entre 5°C y 8°C .

- Papa para procesamiento industrial: la temperatura debe estar entre 8 °C y 10 °C .

- La humedad relativa debe ser 90% máximo.

e) Fase de reacondicionamiento: dependiendo del uso final dado a la papa se establece lo siguiente:

- Para la papa para consumo doméstico se incrementa la temperatura hasta 12 oC durante un período superior a 2 semanas.

- Para la papa destinada con fines industriales, si el contenido de azúcar es alto o el color es oscuro, se incrementa la temperatura entre 18 °C y 20 oC durante un período de dos a cuatro semanas.

2.2.6 El almacenamiento en silos utilizando ventilación forzada debe cumplir con el siguiente requisito específico:

- La capacidad de los ventiladores para el suministro de aire debe ser de 53 a 100 m3 .

3. APÉNDICE

3.1 NORMAS QUE SE DEBEN CONSULTAR

NTC 341-1: Industria alimentaria. Papa para consumo

NTC 341-2: Industria alimentaria. Papa para consumo. Especificaciones del empaque.

NTC 3542: Transporte. Frutas y verduras frescas. Ordenamiento de embalajes paralelepípedos en vehículos de transporte terrestre.

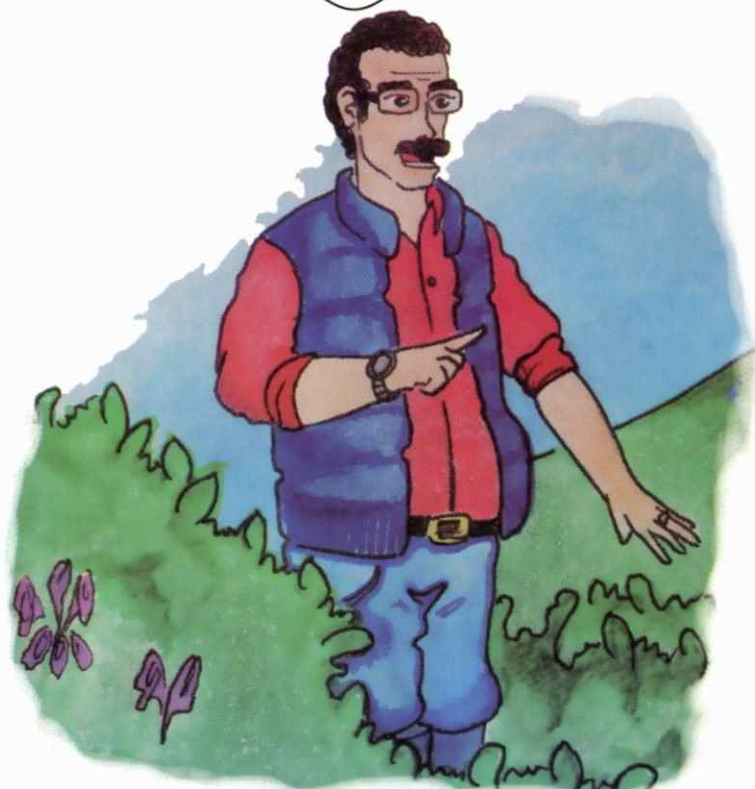


Norma Técnica Colombiana

NTC 4481

1998-09-23

Esta norma se aplicará a las papas pre-fritas congeladas, preparadas con tubérculos de la especie *Solanum tuberosum*, prelistas, con un previo tratamiento térmico para su consumo.



PRÓLOGO

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993.

El ICONTEC es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general.

La NTC 4481 fue ratificada por el Consejo Directivo el 98-09-23.

Esta norma está sujeta a ser actualizada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico 311301 Frutas vegetales y hortalizas procesadas.

MINISTERIO DE SALUDCARULLA Y CÍA S.A.
UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO CONGELAGRO

Además de las anteriores, en Consulta Pública el Proyecto se puso a consideración de las siguientes empresas:

| | |
|-------------------------------------|---------------|
| ASESORÍAS MICROBIOLÓGICAS | |
| LABORATORIO LTDA | |
| CORPORACIÓN COLOMBIANA | TIENDAS PAPÍN |
| INTERNACIONAL | INVIMA |
| HAMBURGUESAS EL CORRAL | COLSUBSIDIO |
| ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIALES | |
| PRODUCTOS MARGARITA | COLFRIGOS |
| SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD | |

El ICONTEC cuenta con un Centro de Información que pone a disposición de los interesados normas internacionales, regionales y nacionales.

DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN



PAPAS (PATATAS) PREFRITAS CONGELADAS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta norma se aplicará a las papas (patatas) prefritas congeladas, preparadas con tubérculos de la especie *Solanum tuberosum* L., prelistas, con un previo tratamiento térmico para su consumo.

2. DESCRIPCIÓN

2.1 DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Se entiende por papas (patatas) prefritas congeladas al producto preparado con tubérculos limpios, maduros y sanos de la planta de la papa (patata) que se ajuste a las características de la especie *Solanum tuberosum* L. Estos tubérculos deberán haber sido seleccionados, lavados, pelados o no, cortados y sometidos a la elaboración necesaria para lograr un color satisfactorio, y haber sido prefritos en aceite o grasa comestible. Las operaciones de elaboración y de prefritura deberán ser suficientes para garantizar una estabilidad adecuada de color y sabor durante los ciclos normales de comercialización.

El producto debe ser sometido a un proceso de congelación con equipo apropiado, y que cumple las condiciones que se indican a continuación. Este proceso de congelación deberá efectuarse de tal forma que la zona de temperatura de cristalización máxima se pase lo más rápido posible. El proceso de congelación no se considerará completo hasta que, una vez lograda la estabilización térmica, el producto no haya alcanzado una temperatura de $-18\text{ }^{\circ}\text{C}$ ($0\text{ }^{\circ}\text{F}$), en el centro térmico.

2.3 PRÁCTICA DE MANIPULACIÓN

El producto deberá manipularse en condiciones que mantengan su calidad durante el transporte, almacenamiento y distribución, hasta el momento de la venta al consumidor. Se recomienda que el producto se manipule de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Internacional Recomendado de Prácticas para la Elaboración y Manipulación de los Alimentos Congelados Rápidamente (CAC/RCP 8-1976) y lo dispuesto por la legislación nacional vigente.

2.4 PRESENTACIÓN

2.4.1 Forma de presentación

Las formas de presentación del producto estarán determinadas por la naturaleza de la superficie y la naturaleza del corte transversal y la longitud.

2.4.1.1 Naturaleza de la superficie. El producto se presentará en una de las formas siguientes:

- a) corte Liso: tiras de papa (patata) con lados prácticamente paralelos y superficies lisas.
- b) corte ondulado: tiras de papa (patata) cuyos lados son prácticamente paralelos y dos o más de ellos tienen la superficie con curvas o eses.

2.4.1.2 Dimensiones del corte transversal. Las dimensiones del corte transversal de las tiras de las papas (patatas) prefritas congeladas que hayan sido cortadas por los cuatro lados no deberán ser inferiores a 5 mm cuando la medición se haga en estado de congelación. Las papas (patatas) prefritas congeladas de cada envase deberán ser de cortes transversales similares.

El producto podrá identificarse por las dimensiones aproximadas del corte transversal o por referencia a las siguientes designaciones:

| Designación | Dimensión de la superficie más ancha |
|--------------|--------------------------------------|
| Pequeña | 5-8 mm |
| Media | 8-12 mm |
| Corte grueso | 12-16 mm |
| Extra gruesa | más de 16 mm |

2.4.1.3 Longitud. De acuerdo con la longitud se puede designar con las siguientes nombres:

| Designación | Longitud | %, en unidades |
|-------------|----------|----------------|
| Extralarga | > 5 cm | 80% |
| | > 7 cm | 30% |
| Larga | > 5 cm | 70% |
| | > 7 cm | 15% |
| Mediana | > 5 cm | 50% |
| Corta | > 5 cm | < 50 % |

2.4.1.4 Las papas (patatas) fritas pueden cortarse en otros estilos:

- Cinta: tiras lisas u onduladas con sección transversal predominantemente menor que un cuadrado de 1 cm x 1 cm.
- Tajadas: trozos de papa con dos lados paralelos y los cuales generalmente conservan la forma de la papa. este estilo puede contener una cantidad de tajadas externas.

c) Cubos: trozos de papa cortados en cubos o dados.

d) Redondas (Rissole): papas enteras o aproximadamente enteras.

2.4.2 Otras formas de presentación

Se permitirá cualquier otra forma de presentación del producto, basada en los diferentes cortes transversales, siempre que:

- se distinga suficientemente de otras formas de presentación establecidas en la presente norma;
- reúna todos los demás requisitos de esta norma;
- esté descrita debidamente en el rótulo para evitar errores o confusiones al consumidor.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD

3.1 COMPOSICIÓN

3.1.1 Ingredientes básicos

- papas (patatas) según se definen en la sección 2.1.



b) aceites y grasas comestibles, según las NTC o en su defecto el Codex Alimentarius.

3.1.2 Ingredientes facultativos

a) azúcares (sacarosa, azúcar invertido, dextrosa, fructosa, jarabe de glucosa y jarabe de glucosa deshidratada), tal como los define las NTC o en su defecto el Codex Alimentarius.

b) sal (cloruro de sodio).

c) condimentos, tales como especias y hierbas aromáticas.

3.2 FACTORES DE CALIDAD

3.2.1 Requisitos generales

Las papas (patatas) prefritas congeladas deben:

- a) estar exentas de sabores y olores extraños;
- b) estar limpias, sanas y exentas de materias extrañas;
- c) tener un color razonablemente uniforme; y con respecto a los defectos visibles para los que se ha fijado una tolerancia, deben estar

d) sin excesivos defectos exteriores, tales como: macas, ojos y decoloración;

e) sin excesivos defectos de selección, tales como: astillas, trozos pequeños y fragmentos

f) razonablemente exentas de defectos de fritura tales como: partes chamuscadas.

Cuando se preparen de conformidad con las instrucciones del fabricante, las papas (patatas) prefritas congeladas deben tener:

- un color razonablemente uniforme;
- una textura característica del producto y no ser excesivamente duras ni blandas o pastosas.

3.2.2 Requisitos analíticos

3.2.2.1 Humedad: el contenido máximo de humedad del producto en las formas de presentación "Pequeña", "Media" y "De corte grueso", debe ser de 76 % m/m; y en la forma "Extra gruesa" y Otras formas de presentación, de 78 % m/m.

3.2.2.2 La grasa o el aceite extraído del producto deberá tener un contenido de ácido graso libre no mayor de 1,5 % m/m, medido como ácido oleico, o como ácido graso equivalente, basado en el ácido graso predominante en la grasa o el aceite.

3.2.3 Definición de defectos visibles

3.2.3.1 Defectos externos: macas o decoloración (interna o de la superficie) debidas a la exposición a la luz, a causas mecánicas, patológicas o a plagas, así como ojos o restos de piel.



a) defecto menor: unidad afectada por enfermedad, decoloración oscura o intensa, ojos, o piel oscura, que cubran una superficie o un círculo de 3 mm, pero de menos de 7 mm de diámetro; piel de color castaño claro o decoloración ligera en una superficie superior a 3 mm de diámetro.

b) defecto mayor: unidad afectada por enfermedad, decoloración oscura intensa, ojos, o piel oscura, que cubran una superficie o un círculo de más de 7 mm, pero de menos de 12 mm de diámetro.

c) defecto grave: unidad afectada por enfermedad, decoloración oscura o intensa, ojos, o piel oscura, que cubran una superficie o un círculo de 12 mm de diámetro o más.

Nota. (No se tendrán en cuenta los defectos externos "ligeros" que, en superficie o en intensidad, no alcanzan el grado de la definición descrita para los defectos menores).

3.2.3.2 Defectos de selección

a) astillas: unidad muy delgada (generalmente un trozo del borde) que pase por una ranura cuyo ancho sea del 50 por ciento de la dimensión mínima del tamaño nominal o normal.

b) trozos pequeños: unidad de menos de 25 mm de longitud.

c) fragmentos: materia de la papa (patata), de forma irregular, que no se ajusta a la forma general de las papas (patatas) fritas.

3.2.3.3 Defectos de fritura. Parte chamuscada toda unidad de color castaño oscuro y dura que sea resultado de un proceso excesivo de fritura.

3.2.4 Tamaño de la unidad uniforme de muestra

La unidad de muestra será de 1 kg.

3.2.5 Tolerancias para los defectos visibles

En caso de las tolerancias basadas en el tamaño de la unidad uniforme de muestra, tal como se especifica en numeral 3.2.4, los defectos visibles "externos" se clasifican en "menor", "mayor" o "grave". Con respecto a los defectos "externos", las tolerancias dependen del corte transversal de las papas (patatas) fritas.

Para ser aceptables, las muestras uniformes no deberán contener unidades cuyo número exceda de los correspondientes a las respectivas categorías, incluido el "total" de la Tabla 1.

Tabla 1. Tolerancias para los defectos externos

| Categoría de los defectos | Número de unidades afectadas | |
|-------------------------------|--------------------------------|--------------|
| | Corte transversal de las tiras | |
| | 5-16 mm | más de 16 mm |
| Grave | 7 | 3 |
| Grave + mayor | 21 | 9 |
| Total (grave + mayor + menor) | 60 | 27 |

Las tolerancias para los demás defectos (que no dependen del corte transversal) son:

Defectos de selección

- Astillas

máximo 12% m/m

- Trozos pequeños y fragmentos

máximo 6% m/m

Total de defectos de selección

máximo 12% m/m

Defectos de fritura

máximo 0,5% m/m

3.3 CLASIFICACIÓN DE "UNIDAD DEFECTUOSA" SEGÚN LOS FACTORES DE COMPOSICIÓN Y DE CALIDAD

Toda unidad de muestra, tomada de conformidad con los Planes de Muestreo para Alimentos Preenvasados del Codex Alimentarius FAO/OMS (NAC 6,5), (CAC/RM 42-1969), (véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius) o NTC 1236, se considerará "defectuosa" para las respectivas características cuando:

- a) no satisfaga los requisitos indicados en el numeral 3.1;
- b) no satisfaga los requisitos generales establecidos en el numeral 3.2.1;
- c) exceda de las tolerancias aplicables a los defectos visibles respecto a uno o más defectos de las respectivas categorías indicadas en el numeral 3.2.5
- d) no cumpla los requisitos microbiológicos indicados en la Tabla 2.

3.4 ACEPTACIÓN DEL LOTE SEGÚN LOS FACTORES DE COMPOSICIÓN Y DE CALIDAD

Un lote se considerará aceptable según los factores de composición y de calidad cuando el número de unidades "defectuosas", tal como se definen en el numeral 3.3, no exceda el número de aceptación (c) del correspondiente plan de muestreo (NAC 6,5) que figura en los Planes de Muestreo para Alimentos Preenvasados del Codex Alimentarius FAO/OMS (CAC/RM 42-1969), (véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius, parte II pag.123) o NTC 1236. Al aplicar el procedimiento de aceptación, cada unidad "defectuosa" (tal como se define en los párrafos del (a) al (d) del numeral 3.3.) se considerará por separado para las respectivas características.

3.5 CLASIFICACIÓN DE "UNIDAD DEFECTUOSA" SEGÚN LOS REQUISITOS ANALÍTICOS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius, parte II pag.123.

3.6 ACEPTACIÓN DEL LOTE SEGÚN LOS REQUISITOS ANALÍTICOS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius, parte II pag.123.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Dosis máxima en el producto final

4.1 AGENTES SECUESTRANTES

4.1.1 Dihidrógeno pirofosfato disódico)

4.1.2 Pirofosfato tetrasódico)
(sal de Ca-diNa)

100 mg/kg, solos o mezclados,

4.1.4 Ácido ascórbico)

4.1.5 Ácido cítrico)

limitados por las BPM

4.1.6 Ácido málico)

4.2 COADYUVANTES DE ELABORACIÓN

4.2.1 Sulfito, bisulfito, metabisulfito)
(sal de sodio o de potasio)

50 mg/kg, solos o mezclados,
expresados como SO₂

4.2.2 Hidróxido de sodio)

4.2.3 Hidróxido de potasio)

Limitados por las BPM

4.2.4 Ácido cítrico)

4.2.5 Dimetilpolisiloxano)

10 mg/kg, sobre base de grasa

4.3 PRINCIPIO DE TRANSFERENCIA

Se aplicará la "Sección 5.3" del "Principio de Transferencia de los aditivos alimentarios en los alimentos", cuyo texto figura en el Volumen 1A del Codex Alimentarius, mientras se adopta la NTC.

2 (1985), Volumen 1 del Codex Alimentarius), y con los demás Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius que sean aplicables para este producto y lo establecido por la legislación nacional vigente.

5. HIGIENE

5.1 Se recomienda que el producto regulado por las disposiciones de esta norma se prepare y manipule de conformidad con las secciones correspondientes del Código Internacional Recomendado de Prácticas - Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev.

5.2 En la medida de lo posible, de acuerdo con las buenas prácticas de manufactura, el producto debe estar exento de sustancias objetables.

5.3 Analizado con métodos adecuados de muestreo y examen, el producto:



- no debe contener, en cantidades que puedan representar un peligro para la salud, ninguna sustancia originada por microorganismos y,
- debe estar exento de microorganismos en cantidades que puedan constituir un peligro para la salud, véase la Tabla 2;

Tabla 2. Requisitos microbiológicos que debe cumplir la papa (patata) prefrita congelada

| Requisito | n | m | M | c |
|--|---|--------|---------|---|
| Recuento de microorganismos mesófilos, UFC/g | 3 | 10.000 | 100.000 | 1 |
| Recuento de coliformes, UFC/g | 3 | 10 | 100 | 1 |
| Recuento de E. coli, UFC/g | 3 | <10 | | 1 |
| Recuento de mohos y levaduras, UFC/g | 3 | 50 | 500 | 1 |

- debe estar exento de parásitos que puedan representar un peligro para la salud.

6. ROTULADO

Además de los requisitos que figuran en la NTC 512-1, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

6.1 NOMBRE DEL ALIMENTO

6.1.1 El nombre del alimento declarado en el rótulo debe incluir la designación "Papas (patatas) prefritas", o la designación equivalente utilizada en el país donde se venda el producto.

6.1.2 Además en el rótulo debe figurar también una designación de la forma de presentación, según proceda, por ejemplo, "Corte liso" o "Corte ondulado", y puede haber también una indicación de las dimensiones aproximadas del corte transversal o la designación adecuada, por ejemplo "Pequeña", "Media", "Corte grueso" o "Extra gruesa".

6.1.3 Si el producto se fabrica de conformidad con el numeral 2.4.2, en el rótulo deben figurar, muy cerca de las palabras "Papas (patatas) prefritas", las palabras o frases adicionales necesarias para evitar errores o confusiones al consumidor.

6.1.4 En el rótulo deben aparecer la palabra "congeladas".

6.1.5 En caso de que se declare el valor nutricional debe cumplir con lo indicado en la NTC 512-2.

6.2 REQUISITOS ADICIONALES

En los envases deben darse instrucciones claras para la conservación del producto desde el momento de su compra al minorista hasta el de su



consumo, así como instrucciones para su cocción.

6.3 PRODUCTO ENVASADO A GRANEL

Cuando se trate de papas (patatas) prefritas congeladas envasadas a granel, la información exigida en los apartados anteriores debe indicarse en el envase o en los documentos que lo acompañen, excepto que en el envase deben figurar el nombre del alimento acompañado de la palabra "congeladas" y el nombre y la dirección del fabricante o del envasador.

7. EMPAQUE

El empaque que se utilice para las papas (patatas) prefritas congeladas debe:

- a) proteger las características organolépticas y otras características de calidad del producto;
- b) proteger el producto contra la contaminación microbiológica y de otra índole;
- c) proteger el producto contra la deshidratación y, cuando proceda, contra las pérdidas en la medida en que sea tecnológicamente posible; y
- d) no transmitir al producto ningún olor, sabor, color, ni ninguna otra característica extraña durante toda la elaboración (cuando proceda) y distribución del producto hasta el momento de su venta final.

8. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

Véase el Volumen 13 de Codex Alimentarius

9. NORMAS O GUÍAS QUE DEBEN CONSULTARSE

Las siguientes normas contienen disposiciones que, mediante la referencia dentro de este texto constituyen disposiciones de esta norma. En el momento de la publicación eran válidas las ediciones indicadas. Todas las normas están sujetas a actualización; los participantes, mediante acuerdos basados en esta norma, deben investigar la posibilidad de aplicar la última versión de las normas mencionadas a continuación.

NTC 512-1: 1996, Industrias alimentarias. Rotulado. Parte 1. Norma General.

Código Internacional Recomendado de Prácticas - Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 (1985), Volumen 1 del Codex Alimentarius).

Principio de Transferencia de los aditivos alimentarios en los alimentos, Codex Alimentarius, Volumen 1A, 1995, Sección 5.3.





A circular inset showing several red-skinned potatoes, likely a variety like 'Red Wonder' or 'Red Norchi'. The potatoes are piled together, showing their characteristic reddish-pink skin and some small dark spots. The background of the entire page is a dark green color with a white, wavy-edged shape that frames the circular inset.

**OTRAS
NORMAS**



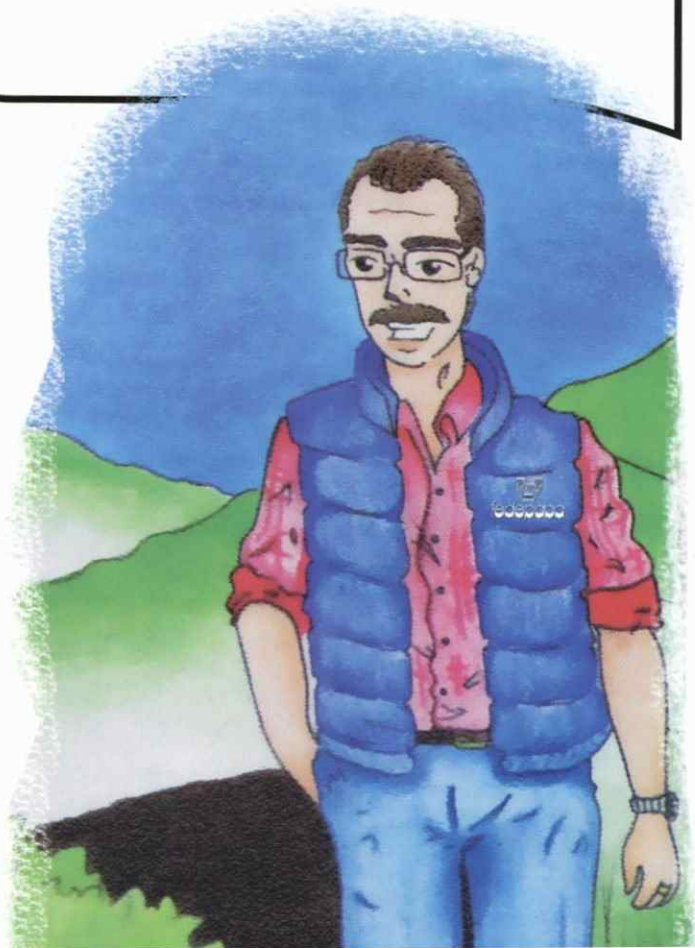
RESOLUCIÓN 81 DE 2011

(marzo 22)

Diario Oficial No. 48.022 de 25 de marzo de 2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Esta resolución reconoce la Organización de la Cadena Agroalimentaria de la Papa y su Industria.





EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 1o de la Ley 811 de 2003, el artículo 2o del Decreto 3800 de 2006 y el artículo 5o de la Resolución 186 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 811 de 2003 creó las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, con el fin de mejorar la competitividad de un producto o grupo de productos, los cuales formalizan un acuerdo entre los empresarios, gremios, organizaciones más representativas tanto en la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución y, de los proveedores de servicios e insumos, con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales.

Que el artículo 1o de la Ley 811 de 2003, modificó la Ley 101 de 1993, estableciendo en su artículo 102 que las organizaciones de cadena deben ser inscritas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de acceder a los beneficios mencionados y que no puede ser inscrita más de una organización de cadena por producto o grupo de productos.

Que mediante el Decreto 3800 de 2006, se reglamentó parcialmente la Ley 811 del 2003, sobre Organizaciones de Cadenas en el Sector Agropecuario, Pesquero, Forestal y Acuícola, estableciendo en su artículo 3o los requisitos que deben ser cumplidos para proceder a la inscripción de la Organización de Cadena.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 00186 de 2008, reglamentó parcialmente el artículo 103 de la Ley 811 de 2003 y el artículo 3o del Decreto 3800 de 2006, estableciendo la regulación de las condiciones y requisitos para la inscripción y cancelación de las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, que se constituyan en el territorio nacional.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4o de la Resolución 186 de 2008, el Consejo Nacional Cadena Agroalimentaria de la Papa, presentó ante la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitud de Inscripción de la Organización de la Cadena Agroalimentaria de la Papa y su Industria.

Que recibida la documentación requerida, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de Cadenas Productivas ha dado su concepto favorable respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 101 de 1993 modificada por la Ley 811 de 2003.

Que la Cadena Agroalimentaria de la Papa, integrada por proveedores de insumos, productores, comercializadores, industriales, sectores académicos y de investigación, representantes de los Comités Regionales y el Gobierno Nacional, han definido acciones y estrategias para el desarrollo competitivo y sostenible de esta importante cadena, a través del documento "Cadena Agroalimentaria de la Papa", el cual se ajusta y contiene los requisitos de Ley establecidos, para solicitar su inscripción ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que es necesario y conveniente para el país, contar con una Organización de Cadena Agroalimentaria de la Papa que participe, promueva y oriente el diseño de la política de esta cadena en Colombia.

Que con el fin de promover el desarrollo integral del sector agroindustrial de la papa colombiano, desde el productor hasta el consumidor final, es necesario contar con una instancia de concertación de política que garantice la mejor eficiencia en la asignación de recursos y la mayor equidad en su apli-

cación, para una misma convergencia de objetivos.

Que es necesario para el desarrollo y aplicación de esta política el funcionamiento de un órgano consultivo de cadena agroalimentaria de la papa, como instancia para la identificación y concertación de soluciones integradas para el subsector.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Reconózcase la Organización de la Cadena Agroalimentaria de la papa y su industria, bajo la denominación de Cadena Agroalimentaria de la Papa, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 2o. La Cadena Agroalimentaria de la Papa, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1o del artículo 102 de la Ley 101 de 1993, modificada por la Ley 811 de 2003, actuará como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia de política para el subsector de la papa y estará integrado por:

1. Representantes del sector público:
 - a) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Director de Cadenas Productivas o su delegado.
2. Representantes del sector privado:
 - a) Dos (2) representantes de los productores: Fedepapa y Copaboy.
 - b) Un (1) Representante de los productores de semilla certificada de papa: Plantar de Colombia S. A.
 - c) Dos (2) representantes de la industria de procesamiento de la papa: Frito Lay- Pepsico y Congelagro.

d) Dos (2) representantes del sector comercio: Sánchez y Calderón Ltda.

e) Un (1) representante de la industria proveedora de fertilizantes: ANDI.

f) Un (1) representante de la industria proveedora de plaguicidas: ANDI.

g) Un (1) representante de la industria proveedora de empaques: Compañía de Empaques.

h) Cuatro (4) representantes de los Comités Regionales de la cadena.

3. Representante de los centros de investigación:

a) La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - Corpoica.

4. Representante del sector académico:

a) Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Agronomía.

PARÁGRAFO 1o. Los representantes del sector privado, de los centros de investigación y académico, serán elegidos por cada uno de los sectores en reuniones que para tal efecto convoque la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Papa. Los representantes de los Comités Regionales serán designados por ellos mismos, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1o, artículo 7o del Reglamento Interno de la Cadena, el cual hace parte integral del documento "Cadena Agroalimentaria de la Papa".

ARTÍCULO 3o. La dinámica, operatividad y funcionamiento, así como el régimen sancionatorio de la Cadena Agroalimentaria de la Papa, se ciñe a lo establecido en su Reglamento Interno el cual hace parte integral del documento "Cadena Agroalimentaria de la Papa", remitido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como requisito para el presente reconocimiento.

PARÁGRAFO 1o. La documentación aportada por la Cadena Agroalimentaria de la Papa al momento de presentar su solicitud de inscripción, quedará bajo la custodia de la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la que se produzca con posterioridad.

ARTÍCULO 4o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2011.

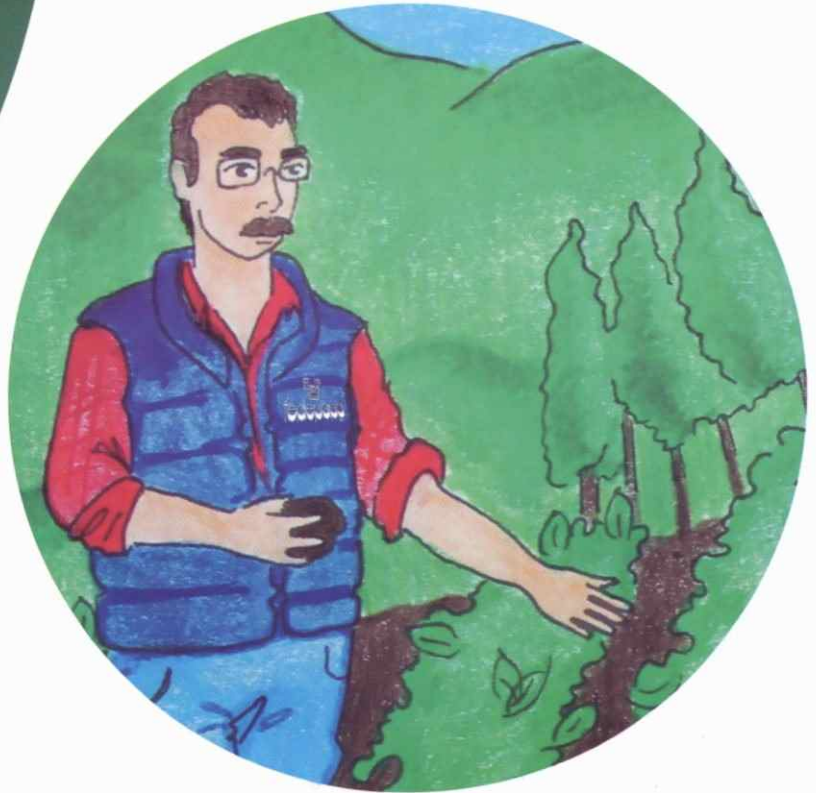
El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

RECUERDA

Tener en cuenta la normatividad, cumplirla e implementarla nos permitirá fortalecer el sector y tener un mejoramiento en la competitividad.

¡Gremio Somos Todos!




fedepapa

FAFP
FONDO NACIONAL DE
FOMENTO DE LA PAPA



www.fedepapa.com

